PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1959

Febrero

Boletín Judicial Núm. 583

Año 49º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO XLIX FEBRERO, 1959 Nº 583

BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Guarionex A. García de Peña, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L.

Procurador General de la República:
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A.— Ciudad Trujillo, R. D.

AÑO XLIX FEBRERO, 1959 Nº 583

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Grecia Núñez, página 201.— Recurso de casación interpuesto por Federico A. Ruiz Mejía, página 205.— Recurso de casación interpuesto por José Ney Araújo y Ramón Pérez Cruz, pág. 210.— Recurso de casación interpuesto por Consuelo Prats Pérez de Figuereo, pág. 213.— Recurso de casación interpuesto por Donoilo González, pág. 220.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Pimentel, pág. 225.— Recurso de casación interpuesto por Emilio Hernando Cedano, pág. 230.— Recurso de casación interpuesto por Lorenzo Tavárez, pág. 234.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Pascual Pérez Hidalgo, pág. 240.— Recurso de casación interpuesto por Reginaldo Guerrero, pág. 245.— Recurso de casación interpuesto por Eduvigis Díaz Núñez, pág. 249.— Recurso de casación interpuesto por Andrés de Js. Tejeda, pág. 255.— Recurso de casación interpuesto por Polonia Moscoso de Pérez, pág. 259.— Recurso de casación interpuesto por Amado Serrano, pág. 270.— Recurso de casación interpuesto por Teodoro Marcelino Pérez, pág. 276.— Recurso de casación interpuesto por Julián Montero, pág. 280.— Recurso de casación interpuesto por Manuel González, pág. 284.— Recurso de casación interpuesto por Fco. Antonio Bencosme B., pág. 289.— Recurso de casación inter-

puesto por Mario Gitte Bergut, pág. 295.— Recurso de casación interpuesto por Toribio L. García y García, pág. 305.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Julio y María Dolores Jaime, pág. 310.— Recurso de casación interpuesto por Matilde Valenzuela, pág. 317.— Recurso de casación interpuesto por Luz Natalia Felipe, pág. 321.— Recurso de casación interpuesto por Publio Rodríguez Báez, pág. 325.— Recurso de casación interpuesto por Teddy E. Rodríguez B., y J. Aquilino Monción J., pág. 329.— Recurso de casación interpuesto por Gustavo Morillo, pág. 334.— Recurso de casación interpuesto por Carmelo Moquete, pág. 338.— Recurso de casación interpuesto por Pedro González Sánchez, pg. 342.— Recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pág. 348.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Echavarría Martínez, pág. 354.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Alonzo Rodríguez, pág. 357.— Recurso de casación interpuesto por Américo Rubio, pág. 360.— Recurso de casación interpuesto por Eugenio Geil y la Petrolera Dominicana, C. por A., pág. 363.— Recurso de casación interpuesto por Julio Neftalí Polanco y compartes, pág. 372.— Recurso de casación interpuesto por Aura María Estervina Cortorreal, pág. 383.— Recurso de casación interpuesto por María Clotilde Torres, pág. 387.— Recurso de casación interpuesto por María Sofía Méndez, pág. 391.— Recurso de casación interpuesto por Félix Suero Valoy, pág. 395.— Sentencia que revoca la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ernesto Pérez González, pág. 401.— Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de febrero del año 1959, pág. 403.— Errata advertida en el Boletín Judicial Nº 582, correspondiente al mes de enero de 1959, pág. 404.— Estados generales de la labor de los Tribunales de la República, durante el año 1958, pág. 405.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Monte Cristy de fecha 7 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Grecia Núñez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados F. E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama, doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grecia Núñez, dominicana, de dieciocho años de edad, soltera, de oficios domésticos, color indio, natural de Santiago de los Caballeros y residente en Pepillo Salcedo, sin Cédula Personal de Identidad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en atribuciones criminales, de fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** a requerimiento de la recurrente, en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386, párrafo tercero, y 463, ordinal tercero, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Comandante de la Policía Nacional de Pepillo Salcedo sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, a Grecia Núñez, por el crimen de robo en perjuicio de Desmond Aubrey Archilles, de quien era asalariada; b) que enviado el caso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, apoderó en fecha veintiocho de los mismos mes y año, al Juzgado de Instrucción del citado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente; c) que en fecha siete de agosto de ese mismo año, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi dictó una Providencia Calificativa, por la cual envió a Grecia Núñez por ante el Tribunal Criminal, para ser Juzgada por el indicado crimen de robo en perjuicio de Desmond Aubrey Archilles, de quien era asalariada; d) que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, apoderado del caso, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** que debe declarar y Declara a la nombrada Grecia Núñez, de generales conocidas, culpable del crimen de robo siendo asalariada en perjuicio del señor Desmond Aubrey Archilles; en consecuencia, se le condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas del procedimiento. **Segundo:** que debe ordenar y Ordena, la devolu-

ción de los objetos del delito, a su legítimo dueño señor Desmond Aubrey Archilles";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Grecia Núñez en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Corte de Apelación de Montecristi dictó en fecha siete de octubre de ese mismo año, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la acusada Grecia Núñez. **Segundo:** Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha 28 del mes de agosto del año en curso (1958), que condenó a la nombrada Grecia Núñez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de robo siendo asalariadas, en perjuicio del señor Desmond Aubrey Archilles. **Tercero:** Condena a dicha acusada Grecia Núñez, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, y en particular por la confesión de la acusada; a) que Grecia Núñez sustrajo de la casa del agraviado Desmond Aubrey Archilles, efectos por un valor de más o meno ciento veinte pesos oro (RD$120.00), los cuales fueron ocupados por autoridad competente en la casa de la acusada; y b) que para la fecha de la comisión del hecho, dicha acusada era asalariada del agraviado, para quien trabajaba como doméstica;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo cometido por un asalariado de la persona a quien se hizo el robo; crimen previsto por el artículo 386, párrafo tercero, del Código Penal, y sancionado por dicho artículo con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al confirmar la sentencia de Primera Instancia,

y condenar a la acusada Grecia Núñez, después de declararla culpable del referido crimen, a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a la acusada una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grecia Núñez contra sentencia de la Corte de Apelación de Montecristi, de fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas. (Firmados): Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio del Seybo de fecha 11 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Federico Alfredo Ruiz Mejía.

Abogados: Dres. Rafael E. Ruiz Mejía.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Alfredo Ruiz Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Cruz del Seibo, Provincia del Seibo, cédula 4827, serie 10, sello 332056 para 1958, contra sentencia de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio del Seibo, en sus atribuciones de simple policía, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, cédula 6520, serie 10, sello 57443 para 1958, por sí y por el Dr. J. Jiménez Reyes, cédula 14880, serie 47, sello 21044 para 1958, ambos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del propio recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Dres. Rafael E. Ruiz Mejía y J. Jiménez Reyes, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, inciso 16 del Código Penal, 167 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que la Policía Nacional destacada en El Seibo sometió a la acción judicial a Federico Alfredo Ruiz Mejía, por el hecho de provocar a Manuel Himaya; b) que, sobre apoderamiento del correspondiente Fiscalizador, el Juzgado de Paz del Municipio del Seibo, conoció del caso el once de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y dictó acerca del mismo una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Federico Alfredo Ruiz Mejía, de generales anotadas, a pagar una multa de RD$1.00 (un peso oro) compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el hecho de violación a los artículos 26 inciso 11 de la Ley de Policía y 471 inciso 16 del Código Penal aplicando el no cúmulo de

penas; **SEGUNDO:** Que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas";

Considerando, que, en el memorial de casación, el recurrente alega contra la sentencia impugnada los medios siguientes: 1º Falta de base legal; y 2º Violación del derecho de defensa;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio, el recurrente sostiene, en síntesis, que fué condenado por haber provocado sin ser provocado al nombrado Manuel Himaya y escandalizado en la vía pública, siendo así que el primer hecho (provocación) no está incriminado por ninguna ley; que por ello la sentencia carece de base legal;

Considerando, que si bien es cierto que en el acto notificado al recurrente por ministerio de alguacil, a requerimiento del Fiscalizador, el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que contiene en este caso la prevención, las palabras que se emplean son como dice el recurrente, "Por el hecho de provocar al Sr. Manuel Himaya, sin ser provocado", no es menos cierto que en el mismo acto se indica que el hecho era la violación del artículo 471 inciso 16 del Código Penal, texto este que se refiere a las injurias sin provocación y sin publicidad; que, por otra parte, es hábito lingüístico seguido por algunos tribunales llamar "provocación" a la "injuria", por eufemismo, sin que deje de entenderse cuál es la verdadera prevención o declaración de culpabilidad, sobre todo cuando como en el caso presente, se ha indicado el texto legal; que, por tales razones, el primer medio del recurso, en el cual lo que realmente alega el recurrente es la falta de legalidad de la condenación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio del recurso, el recurrente alega que la sentencia lo declara culpable de violación al artículo 26 inciso 11 de la Ley de Policía, hecho, este último que no figuraba en la prevención y

acerca del cual no se preparó para la defensa, por lo cual la sentencia ha violado su derecho de defensa; pero,

Considerando, que, si bien es cierto que la sentencia impugnada declara al recurrente culpable de dos contravenciones distintas como son la injuria sin provocación ni publicidad prevista en el artículo 471 inciso 16 del Código Penal y el escándalo en la vía pública previsto en el artículo 26 inciso 11 de la Ley de Polica, no obstante estar la prevención limitada a la primera contravención, no menos cierto es que el Juzgado **a-quo** sólo le impuso, una pena que corresponde a la primera contravención, de la que estaba correctamente apoderado; que, en tales circunstancias, en este punto la sentencia no causa agravio al recurrente, por lo cual el segundo medio de su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se dá por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que se aportaron regularmente al debate, que Federico Alfredo Ruiz Mejía provocó sin ser provocado a Manuel Himaya; que al declararlo por tal hecho culpable de violación al artículo 471 inciso 16 del Código Penal y al condenarlo a la pena de RD$1.00 de multa, la sentencia ha dado a los hechos de la prevención la calificación que le corresponde según su propia naturaleza y ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que perjudique al recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Alfredo Ruiz Mejía, contra sentencia del once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho del Juzgado de Paz del Municipio del Seibo, en atribuciones de simple policía, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. (Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián

Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá de fecha 29 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: José Ney Araújo y Ramón Pérez Cruz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Damián Báez B.; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ney Araujo y Ramón Pérez Cruz, el primero dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la Villa de Yamasá, Provincia Trujillo, cédula 5872, serie 5, y el segundo dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado en la misma Villa, cédula 4472, serie 5, contra sentencia correccional dictada en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho por el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe condenar y condena a

los nombrados Francisco José Ney Araujo y Ramón Pérez Cruz, de generales anotadas, al pago de RD$1.00, Un Peso Oro de multa cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de haberse ejercido violencias recíprocas en los alrededores del Club 24 de Octubre de esta Ciudad, que en caso de insolvencia compensarán con un día de prisión correccional; **Segundo:** Asimismo los condena al pago de las costas del procedimiento";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de los propios recurrentes;

Visto el escrito enviado por los dos recurrentes a esta Suprema Corte de Justicia en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual se limitan a afirmar que no cometieron las violencias recíprocas por las que se les condenó en la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal al declarar inapelables las sentencias que pronuncien condenas de menos de RD$2.00, no contando las costas, se refiere exclusivamente a las sentencias de simple policía, pero no a las correccionales; que, en la especie, la sentencia impugnada es una sentencia correccional, por tratarse del delito de violencias recíprocas, previsto por el artículo 311 Párrafo I del Código Penal y castigado por el mismo texto con las penas de seis a sesenta días y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente, sin que la circunstancia de que la pena se haya reducido a RD$1.00

de multa por el efecto del acogimiento de circunstancias atenuantes, priva a dicha sentencia de su carácter correccional, y por tanto debe ser recurrida en apelación;

Considerando, que, al tenor del artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, las sentencias susceptibles de apelación o que han podido serlo, no pueden ser recurridas en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Francisco José Ney Araujo y Ramón Pérez Cruz contra la sentencia correccional dictada en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho por el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. (Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 23 de mayo de 1958.

Materia: Civil

Recurrentes: Consuelo Prats y Pérez de Figuereo Dotel.
Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Recurrido: la Crédito y Cobros, C. por A.
Abogados: Lic. Rafael Augusto Sánchez y Dres. Rafael Augusto Sánchez hijo y Augusto Luis Sánchez S.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Prats Pérez de Figuereo Dotel, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, cédula 3681, serie 12, sello 1883057, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, dictada en fecha veintitrés de mayo de mil no-

vecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. E. Euclides García Aquino, cédula 3893, serie 11, sello 59967, en representación del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 3743, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Augusto Luis Sánchez, cédula 44218, serie 1, sello 9749, por sí y por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, cédula 11815, serie 1, sello 1481, y por el Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, cédula 38378, serie 1, sello 30039, abogados de la parte recurrida, la Créditos & Cobros, C. por A., compañía constituída de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por los abogados de la parte recurrida;

Visto el memorial de ampliación de fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el abogado de la parte recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 y 17 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, del año 1947, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en el año mil novecientos cincuenta y dos, Consuelo Prats Pérez compró a la Del Río Motors, C .por A., bajo el sistema de ventas condicionales de muebles regido

por la Ley Nº 1608, un camión y una camioneta Fords, valorados, el primero, en cinco mil seiscientos veinte pesos oro (RD$5,620.00) y la segunda, en dos mil ochocientos treinta pesos oro (RD$2,830.00); b) que la Del Río Motors, C. por A., posteriormente cedió sus derechos y acreencias contra Consuelo Prats y Pérez a la actual intimante, la Créditos y Cobros, C. por A.; c) que esta última Compañía, en julio de mil novecientos cincuenta y tres, inició contra Consuelo Prats y Pérez los procedimientos de la mencionada Ley Nº 1608, en vista de que, a esa fecha, dicha señora le adeudaba, vencidas y no pagadas, las sumas de RD$1,546.30, por el camión, y RD$699.00 por la camioneta; d) que esos procedimientos dieron lugar a la expedición el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de dos autos de incautación de los referidos vehículos; e) que, sobre apelación de Consuelo Prats Pérez, en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia por la cual anuló los supradichos autos; f) que reiniciados los procedimientos por la Créditos y Cobros, C. por A., en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional expidió dos nuevos autos de incautación, los cuales se le notificaron a la deudora el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco; g) que estos dos últimos autos de incautación no fueron impugnados por Consuelo Prats y Pérez; h) que en ejecución de esos autos, el Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Horacio Ernesto Castro Ramírez, entregó a la Créditos y Cobros, C. por A., los vehículos incautados; i) que previa solicitud de la Créditos y Cobros, C. por A., en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional designó al señor Rafael Pedro Soto Echavarría para que procediera, como perito, a practicar los ajustes de cuentas relativos a los contratos de referencia; j) que el

perito designado rindió su informe en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, estimando que la Créditos y Cobros, C. por A., resultaba acreedora de Consuelo Prats y Pérez por las sumas de RD$1,005.30 y RD$-1,290.00, por concepto de las diferencias establecidas entre el precio de venta del camión y la camioneta, los pagos hechos a cuenta y el valor actual de los mismos; k) que dichos ajustes de cuentas fueron visados por el Juez de Paz en la misma fecha de su rendición; l) que posteriormente, la Créditos y Cobros, C. por A., se hizo traspasar en su favor las matrículas de los vehículos; y ll) que en fecha treinta y uno de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, Consuelo Prats Pérez intentó contra la Créditos y Cobros, C. por A., la demanda en reparación de daños y perjuicios que culminó con la sentencia ahora apelada, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo" es el siguiente: "**FALLA: Primero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la excepción de prescripción propuesta por la Créditos y Cobros, C. por A., en la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta contra ella por Consuelo Prats Pérez; **Segundo:** Acoge, por ser justa, la demanda de que se trata, rechazando las conclusiones de la parte demandada por infundadas, al no serle oponible a dicha demandante el peritaje de que se trata, según los motivos anteriormente expuestos, y, en consecuencia, condena a la demandada a pagarle una indemnización a la demandante por concepto de daños y perjuicios materiales y morales que deberá ser justificada por estado; **Tercero:** Condena a la parte demandada que sucumbe al pago de las costas distraídas en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado"; m) que contra esta sentencia interpuso la Créditos y Cobros, C. por A., recurso de apelación, en el tiempo y en la forma indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación:

"**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma la apelación de que se trata; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, rechaza, por estar prescrita, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Consuelo Prats y Pérez, en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, contra la Créditos y Cobros, C. por A.; y **TERCERO:** Condena a Consuelo Prats Pérez al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio;** Falsa aplicación de los artículos 14 y 17 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles Nº 1608, del año 1947; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal";

Considerando que por el segundo medio se invoca que la Corte **a qua** hizo en el fallo impugnado una falsa aplicación del artículo 17 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, al declarar prescrita la acción de la demandante, sobre el fundamento de que la prescripción consagrada por dicho artículo se inició a partir de la incautación de los vehículos cuando en la especie el plazo de la prescripción no ha comenzado a correr, porque ésta tiene como punto de partida la expiración del plazo de la intimación de pago que haga a la parte deudora el acreedor del saldo del ajuste de cuentas, y tal intimación no le ha sido hecha a la recurrente;

Considerando que al tenor del artículo 17 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles "Toda clase de derechos y acciones que genere el contrato, su negociabilidad o su ejecución, prescribirán a los tres meses de la terminación del plazo establecido por el párrafo II, del artículo 14, y si no hubiere lugar a plazo, a partir de la incautación";

Considerando que el referido artículo 14 está concebido en estos términos: "Una vez entregada la cosa al persiguiente, se procederá entre las partes al ajuste de cuentas, si de acuerdo con las disposiciones del contrato hubiere lugar a dicho ajuste. Este debe, en principio, hacerse voluntaria-

mente entre el persiguiente y el comprador, y en la forma prevista en el contrato. En ausencia de previsiones relativas al ajuste, o si no hubiere acuerdo, las partes pueden designar uno o más peritos que hagan el ajuste de cuentas; y si tampoco hubiere acuerdo para nombrarlos, los nombrará el Juez de Paz cuando una de las partes lo solicite", y el mismo artículo en su párrafo II dispone: "Aquel que resulte deudor de saldo está obligado a pagarlo, en el término de diez días francos después de la notificación que se le haga a la otra parte con intimación de pago";

Considerando que, como se advierte, cuando las partes no han estipulado en el contrato de venta ninguna disposición relativa al ajuste de cuentas, dicho ajuste se impone, y la notificación del mismo con mandamiento de pago al deudor del saldo es indispensable para que pueda iniciarse el plazo de la prescripción establecido por la primera parte del referido texto legal;

Considerando que en el presente caso la Corte **a qua** se funda, para declarar prescrita la demanda en daños y perjuicios intentada por la recurrente, en que, "cuando no se hace el ajuste de cuentas, o habiéndose hecho no se prosigue el cobro del saldo con intimación de pago al deudor... la prescripción tiene su punto de partida en la fecha de la incautación", desconociendo así con tal criterio que cuando el ajuste de cuentas se impone, como en la especie, la notificación de la hoja de ajuste con mandamiento de pago del saldo es indispensable para que pueda iniciarse la prescripción correspondiente; que, al no haber sido hecha esa notificación a la recurrente, quien figura como deudora del saldo en el ajuste de cuentas que se practicó, es evidente que el plazo de la prescripción de que se trata no ha comenzado a correr; que, por consiguiente, la Corte **a qua**, al estatuir como lo hizo, declarando prescrita la mencionada demanda en daños y perjuicios, violó el Art. 17 de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 25 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Donoilio González.

Abogado: Dr. Antonio Záiter Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día Seis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Donoilio González, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Vicente Noble, cédula 3607, serie 18, sello 6596, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Záiter Pérez, cédula 32244, serie 1, sello 59793, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. José Antonio Galán, cédula 22347, serie 18, sello 61970, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Vistas las conclusiones de audiencia suscritas por el Dr. Antonio Záiter Pérez, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de ampliación suscrito a nombre del recurrente por el Dr. Antonio Záiter Pérez, y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, o sea, tres días después de la audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el querellante Donoilio González en contra del prevenido Pedro María Ferreras, por haberla hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales; **SEGUNDO:** Descargar y descarga, al nombrado Pedro María Ferreras, de generales anotadas, del delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Donoilio González, que se le imputa, por no haberlo cometido; **TERCERO:** Rechazar y rechaza, las pretensiones de la parte

civil constituída, señor Donoilio González, en el sentido de que el prevenido Pedro María Ferreras sea condenado a pagar una indemnización de la suma de RD$100.00, en su provecho como reparación de los daños causádoles, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Declarar y declara, de oficio las costas penales; y **QUINTO:** Condenar y condena, a la parte civil constituída señor Donoilio González, al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas, en provecho de los Doctores Paulino Vásquez hijo, y Angel A. Hernández Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso interpuesto por Donoilio González, parte civil constituída, la Corte de Apelación de Barahona, dicto en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha 10 de junio de 1958, en atribuciones correccionales, en cuanto rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Donoilio González, parte civil constituída en contra del prevenido Pedro María Ferreras, y condenó a dicha parte civil constituída al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Doctores Paulino Vásquez hijo y Angel Atila Hernández Acosta, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Condena al señor Donoilio González, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas civiles de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Doctores Paulino Vásquez hijo y Angel Atila Hernández Acosta, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la parte recurrente invoca en su memorial ampliativo, los siguientes medios: **1º:** Desnaturalización de los hechos de la causa; y, **2º:** Falta de base legal;

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso

de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios es obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que como la ley no establece ningún plazo para el depósito del memorial en la Suprema Corte de Justicia, preciso es admitir que las partes mencionadas pueden depositar a más tardar el memorial que contenga los medios de casación, hasta el momento mismo de la audiencia, del mismo modo que podría hacerlo el prevenido si quiere motivar su recurso a lo cual no está obligado;

Considerando que la facultad que concede el artículo 42 de la misma ley, de presentar "aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones", en los tres días subsiguientes a la audiencia, supone que la parte que está obligada a motivar su recurso, así lo ha hecho, dentro del plazo oportuno, porque de lo contrario violaría el derecho de defensa de la parte adversa;

Considerando que, en la especie, la parte civil constituída, recurrente en casación, ha dado a conocer sus medios de casación, por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte, tres días después de la audiencia, medios que no figuran en el acta del recurso, ni en sus conclusiones de audiencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Donoilio González, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.—

Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex García de Peña.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 19 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel de Jesús Pimentel Restituyo (a) Ney.
Abogado: Dr. Francisco Cruz Maquín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituda por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Pimentel Restituyo (a) Ney, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Barranca, Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, cédula 143, serie 51, contra sentencia de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho en la Secretaría del Juzgado **a quo** a requerimiento del Dr. Francisco Cruz Maquín, cédula 15439, serie 47, a nombre y representación de Manuel de Js. Pimentel Restituyo, (a) Ney, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76, Párrafo único, de la Ley de Policía de 1911, según reforma de la Ley Nº 1402, de 1937; 1385 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la Sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho fué sometido a la acción judicial Manuel de Js. Pimentel Restituyo por la Policía Nacional destacada en Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, por daños causados por cerdos de su pertenencia en una propiedad de Francisco Mejía Liz, situada en la Sección de Los Corozos, del Municipio de Cotuí; b) que, sobre apoderamiento del Fiscalizador correspondiente, el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, dictó en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, acerca del caso una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, incluído en el de la sentencia impugnada; c) que, sobre apelación tanto de Manuel de Jesús Pimentel Restituyo (a) Ney como de la parte civil Francisco Mejía Liz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel de Jesús Pimentel Restituyo (a) Ney y el agraviado Francisco Mejía Liz en la forma, contra sentencia del Juzgado de Paz de este

Municipio de Cotuí fechada a cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe declararse, como al efecto declara culpable al nombrado Manuel de Jesús Pimentel Restituyo (Ney), de generales anotadas, de violación al artículo 76 de la Ley de Policía, al permitir que cerdos de su propiedad, vagaran y estuvieran fuera de cerca, causando así daños en perjuicio del señor Francisco Mejía Liz; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Manuel de Jesús Pimentel Restituyo (Ney), al pago de una multa de RD$5.00, compensables con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Manuel de Jesús Pimentel Restituyo (Ney) al pago de los daños causados por sus cerdos en la propiedad del señor Francisco Mejía Liz, ascendentes, según se pudo comprobar, a la suma de RD$600.00 (seis cientos pesos oro); Cuarto: Que lo debe condenar, además, al pago de las costas del procedimiento"; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo esta sentencia en el aspecto penal, que condenó al prevenido a una multa de RD$5.00 por su hecho delictuoso; modificándola en lo que a la indemnización se refiere y por su propia autoridad le condena a Manuel de Jesús Pimentel Restituyo (Ney) a una reparación civil del valor de RD$200.00 en provecho del señor Francisco Mejía Liz, por concepto de daños por sus cerdos o animales en su perjuicio; **Tercero:** Ordena la entrega de estos animales a su dueño tan pronto satisfaga la indemnización; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con distracción de esta alzada en provecho del Dr. Pedro Guillermo Grullón por afirmar haberlas avanzado";

Considerando, que en la sentencia impugnada se dá por establecido, mediante los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que varios cerdos de la pertenencia de Manuel de Jesús Pimentel Restituyo (a) Ney,que estaban bajo cerca, pero irregular por sólo tener tres cuerdas de alambre, se pasaron a la propiedad de Francisco Mejía Liz y ocasionaron

daños en las siembras de yucas y batatas en una extensión de veinte tareas aproximadamente;

Considerando, que, en los hechos así establecidos por el Juzgado **a-quo** está caracterizado el delito previsto en el Párrafo Unico del artículo 76 de la Ley de Policía de 1911, agregádole por la Ley Nº 1402 de 1937, según el cual "se prohibe la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, con excepción de aquellos lugares en los cuales la autorice el Secretario de Estado de Agricultura previas las investigaciones necesarias en cada caso para cerciorarse de que con esa autorización no sufren perjuicio los intereses agrícolas de la región correspondiente"; que, por tanto, al declarar al recurrente culpable de ese delito, la sentencia impugnada ha dado al hecho puesto a su cargo la calificación que legalmente le corresponde, según su propia naturaleza; y, al condenarlo a la pena de multa de RD$5.00, la sentencia le ha impuesto una sanción ajustada a la ley, ya que la parte final del mismo Párrafo prescribe que "Las infracciones a esta disposición serán castigadas con prisión de cinco a quince días o con multa de cinco a quince pesos oro, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, sin perjuicio del pago de los daños que causen los cerdos. De estas infracciones, y de todas las de la presente Ley de Policía, conocerán los Jueces de Paz";

Considerando, que, conforme al artículo 1385 del Código Civil, "el dueño de un animal, o el que se sirve de él, es responsable del daño que ha causado aquél, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado", regla de la cual hace una aplicación particular el artículo 76 de la Ley de Policía;

Considerando, que, en la especie, en los hechos establecidos por la sentencia impugnada, existen los elementos de responsabilidad civil que los citados textos legales establecen, a cargo del recurrente; que, al decidirlo así, y al fijar la reparación de los daños en la suma de RD$200.00, el Juzgado **a-quo** ha hecho una correcta aplicación de la ley y ha

usado del poder de que está investido en cuanto a la fijación de la cuantía de la indemnización;

Considerando, que, examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Manuel de Jesús Pimentel Restituyo (a) Ney contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. (Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 17 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio Hernando Cedano.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donce celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Hernando Cedano, español, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Juan de Herrera, Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, cédula 22389, serie 12, contra sentencia de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en grado de apelación y atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 26, inciso 1, del Reglamento Sanitario Nº 2296, del 7 de diciembre de 1956; 91, 195 y 202 del Código de Salud Pública; y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, la Policía Sanitaria levantó un acta de contravención a cargo de Emilio Hernando Cedano por vender pan y dulces viejos en cajas descubiertas; b) que, apoderado del hecho por el correspondiente Fiscalizador, el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana dictó acerca del caso en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Emiliano Hernando Cedano, de las generales anotadas, al pago de RD$25.00 pesos oro de multa compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el hecho de violar el Código de Salud; **Segundo:** Se condena al mismo prevenido al pago de las costas"; c) que, sobre apelación de Emilio Hernando Cedano, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a su forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Emilio Hernando Cedano, contra sentencia dictada en fecha 22 de agosto del año en curso que lo condenó a pagar una

multa de RD$25.00 y las costas, por haber sido interpuesto dicho recurso de apelación de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela; **Tercero:** Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas en el recurso de alzada";

Considerando, que en la sentencia impugnada se dá por establecido, mediante el acta de contravención levantada por la Policía Sanitaria el once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, que Emilio Hernando Cedano fué sorprendido vendiendo pan en cajas descubiertas y expuesto a la contaminación de insectos en perjuicio del público consumidor; y que el prevenido no pudo hacer la prueba contraria de lo afirmado en el acta de la Policía Sanitaria;

Considerando, que en los hechos dados por establecidos por el Juez **a-quo** en la sentencia impugnada, está constituído el delito de violación de los artículos 1, 26, inciso 1, del Reglamento Nº 2296 sobre Panaderías, del 7 de diciembre de 1956, publicado en la Gaceta Oficial Nº 8070, que prohibe el expendio de pan en recipientes destapados, que no estén a prueba de polvo y moscas, Reglamento basado en el artículo 91 del Código de Salud Pública, delito que el artículo 202 del mismo Código castiga con la pena de RD$25.00 a RD$1,000.00 de multa o prisión de diez días a un año, o ambas penas a la vez en los casos graves;

Considerando, que, al declarar al recurrente culpable de violación a un precepto de la legislación Sanitaria, aunque citando erróneamente como el texto violado el artículo 91 del Código de Salud Pública, en vez de los artículos 1 y 26, inciso 1, del Reglamento Nº 2296, de mil novecientos cincuenta y seis, como era lo correcto, y al imponerle la pena de veinticinco pesos de multa, la sentencia ha aplicado al prevenido una sanción ajustada al artículo 202 del Código de Salud Pública, y por tanto justificada;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emiliano Hernando Cedano contra la sentencia del diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en grado de apelación y atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. (Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Lorenzo Tavárez.

Interviniente: Magina González Vda. Rosario.
Abogado: Lic. Ramón B. García G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Tavárez, dominicano, casado, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de El Ranchito, La Vega, cédula 22631, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César Lara Mieses, Cédula 17238, serie 47, sello 57391, en representación del Lic. Ramón B. García, cédula 976, serie 47, sello 27652, abogado de Magina González Vda. Rosario, parte civil constituída, mayor de edad, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada en la Sección de "El Ranchito", Municipio de La Vega, cédula 320, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha dieciocho de septiembre del mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Ramón B. García G., abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II, 321 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1º Que en fecha veinticinco de enero del mil novecientos cincuenta y ocho fué sometido a la acción de la justicia por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el nombrado Lorenzo Tavárez, acusado de haber inferido una herida, mortal por necesidad, a Antonio Rosario González; 2º.—Que apoderado del caso el Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, este funcionario dictó una providencia calificativa en fecha veintiocho de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho, que termina así: "Declaramos que existen hechos suficientemente graves para inculpar al nombrado Lorenzo Tavárez, de generales anotadas, autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida se llamó Antonio Rosario González, hecho ocurrido en la Sección de El

Ranchito, Paraje La Tina, de este Municipio, realizado en fecha veinticinco (25) del mes de enero del 1958; y por tanto: Mandamos y Ordenamos: que dicho inculpado Lorenzo Tavárez, sea enviado por ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgue conforme a la Ley"; 3º.—Que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, falló el caso por sentencia de fecha once de julio del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO: DECLARA** al acusado Lorenzo Tavárez, de generales anotadas, culpable como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamaba Antonio Rosario González, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo condena a Un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO: DECLARA** buena y válida la constitución en parte civil formulada por la señora Magina González, madre del occiso Antonio Rosario González, en contra del acusado Lorenzo Tavárez, y en consecuencia lo condena a pagar una indemnización de RD$1,000.00, en provecho de dicha parte civil constituída Magina González. **TERCERO: CONDENA** además al acusado Lorenzo Tavárez al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del abogado Lic. Ramón B. García G., por haber manifestado que las avanzó en su mayor parte. **CUARTO: DISPONE** para el caso de insolvencia que la ejecución de las condenaciones a la indemnización y a las costas, sean perseguidas por la vía del apremio corporal por el tiempo de seis meses";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el acusado y por la parte civil constituída, contra la sentencia antes mencionada, la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dichos recursos, dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación, con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO: DECLARA** buenos y válidos, en sus formas respectivas los presentes recursos de apelación; **SEGUNDO: RECHAZA** las excepciones sobre legítima defensa y la excusa legal de la provocación, propuesta por el

abogado defensor; **TERCERO: DECLARA** al acusado Lorenzo Tavárez, de generales conocidas, culpable como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que se nombró Antonio Rosario González, y en consecuencia a su reconocida culpabilidad, se le condena a sufrir la pena de Un año de prisión correccional; **CUARTO: MODIFICA** en el aspecto civil la sentencia dictada el once de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y condena al nombrado Lorenzo Tavárez al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro en favor de Magina González, parte civil constituída; **QUINTO: CONDENA** a Lorenzo Tavárez al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Lic. Ramón B. García G., por haber afirmado las avanzó";

Considerando que la Corte **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: que el día veinticinco de enero del mil novecientos cincuenta y ocho, a eso de las siete y media de la noche, Antonio Rosario González se presentó en la propiedad del acusado y estando allí trató de abrir una compuerta que existe en un canal de riego de la propiedad de dicho acusado; que éste se opuso a que la abriera, pero Rosario insistió manifestando que necesitaba regar su parcela y que lo haría "por encima de la protesta de cualquiera"; que dicho esto por la víctima, Tavárez se abalanzó sobre ella y le infirió una puñalada que le causó la muerte; que dicha Corte también dió por establecido que de esos hechos no resulta comprobada "la legítima defensa, en razón de que, desarmada como estaba la víctima, no podía poner en peligro inminente la vida del acusado";

Considerando que al declarar su recurso de casación, el recurrente invocó lo siguiente: violación del artículo 321 del Código Penal y desnaturalización de los hechos;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 321 del Código Penal, o sea que no se acogió en provecho del re-

currente la excusa legal de la provocación; que en el fallo impugnado consta que la Corte **a-qua** para descartar en el hecho de homicidio que le fué imputado al acusado la excusa legal de la provocación, se fundó esencialmente "en que los actos realizados por la víctima no tienen el carácter de gravedad requerido por la ley para excusar el crimen cometido por el acusado, toda vez que la circunstancia de que Rosario quisiera abrir la compuerta no obstante la oposición de su propietario y que expresara que la abría por encima de la protesta de cualquiera, no excusa la acción criminal de Tavárez; y en que "los rasguños y la herida leve presentados por el acusado se los hizo el propio Tavárez"; que, en consecuencia, al rechazar la Corte **a-qua** la excusa de la provocación, no ha incurrido en la violación del artículo 321 del Código Penal, invocada por el recurrente; que, por otra parte, el estudio de la sentencia impugnada muestra también que tampoco se incurrió en la desnaturalización de los hechos alegada por el recurrente, por lo cual esta pretensión debe ser desestimada;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por el artículo 304, párrafo II del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos, puesto a cargo del acusado Lorenzo Tavárez; que, por tanto, al declarar a dicho acusado culpable del mencionado crimen, y al rechazar la legítima defensa y la excusa de la provocación, alegadas por el acusado, dicha Corte le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que el recurrente, Lorenzo Tavárez, fué condenado al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro a título de daños y perjuicios en favor de Magina González, parte civil cons-

tituída, en su calidad de madre de la víctima, Antonio Rosario González, y parte interviniente en este recurso de casación; que esta condenación está justificada al amparo de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, ya que, según consta en el fallo impugnado, la infracción penal cometida por ella el acusado le causó perjuicios a la parte civil constituída;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no entiende ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Se admite como parte interviniente a Magina González Vda. Rosario, parte civil constituída; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Tavárez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones criminales, en fecha once de septiembre del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y se ordena la distracción de las que corresponden a la acción civil, en favor del abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 17 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Pascual Pérez Hidalgo.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pascual Pérez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, de este domicilio y residencia, cédula 29371, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, de fecha diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Julio M. Escoto Santana, cédula 29631, serie 23, sello 54607, en representación del Doctor César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 9218, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo,** el veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Julio M. Escoto Santana, a nombre y representación del prevenido Ramón Pascual Pérez Hidalgo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación, depositado en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el doctor César A. Ramos F., abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio que más adelante se señala;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los Artículos 101, 105 y 171, párrafo XII, de la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del año 1957; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un choque ocurrido en esta Ciudad en fecha seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, entre el carro Placa Pública Nº 3739, conducido por el chófer Ramón Pascual Pérez Hidalgo, y la camioneta Placa Nº 7917, conducida por el chófer Diógenes Mercedes Pérez, en el cual resultaron con desperfectos ambos vehículos, fueron sometidos a la acción de la justicia ambos choferes; b) Que el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, regularmente apoderado del hecho, dictó en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Pascual Pérez Hidalgo, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, como tribunal de segundo grado, y en atribuciones correccionales, dictó en fecha diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto **DECLARA,** bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Pascual Pérez H., contra sentencia del Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que lo condenó al pago de una multa de RD$3.00, por violación a las disposiciones de los artículos 101 y 105 de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y al pago de las costas procesales; **SEGUNDO:** Que debe confirmar, como al efecto CONFIRMA en todas sus partes, la antedicha sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**FALLA: PRIMERO:— DECLARA** culpables a los nombrados Ramón Pascual Pérez Hidalgo y Diógenes Mercedes Pérez, de violación a los Arts. 101 y 105 de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos y, en consecuencia, los CONDENA a pagar una multa de RD$3.00 (TRES PESOS ORO) cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en virtud del Art. 179 de la Ley 4809; **SEGUNDO:** los condena al pago de las costas"; y **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA al apelante Ramón Pascual Pérez Hidalgo, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el recurrente en su Memorial de Casación invoca el siguiente medio: aplicación errónea de los Artículos 101 y 105 de la Ley Nº 4809 del año 1957;

Considerando que en el desarrollo del medio invocado se alega que "si el recurrente transitaba por la Avenida San Martín, que es de preferencia, y —aunque no lo fuera— en su marcha normal e ininterrumpida, es a Diógenes Mercedes Pérez (el otro chófer) quien se dispone a realizar una maniobra que es inesperada y sorpresiva para la conciencia del recurrente, a quien compete detenerse para esperar que Pérez Hidalgo continúe su ruta y entonces doblar hacia la izquierda", de donde infiere que los Artículos 101 y 105 de la

Ley Nº 4809 han sido erróneamente aplicados porque esos textos preveen situaciones distintas a la del presente caso; pero

Considerando que el Tribunal **a quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, dió por establecidos los siguientes hechos: a) Que mientras el prevenido Ramón Pascual Pérez Hidalgo "transitaba conduciendo el carro Placa Pública Nº 3739, por la Avenida Tiradentes, al llegar a la intersección de esa Avenida con la Peña Batlle, chocó su vehículo con la camioneta Placa 7917, conducida por el chófer Diógenes Mercedes Pérez, quien transitaba en dirección contraria"; y b) Que la colisión tuvo efecto al no reducir ambos chóferes la velocidad al llegar a la intersección de las calles mencionadas;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo,** se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción puesta a cargo del prevenido, hoy recurrente en casación; que, en efecto, los Artículos 101 y 105 de la Ley Nº 4809 del año 1957 imponen el deber, a toda persona que conduzca un vehículo de motor, de reducir la marcha del mismo en determinados casos, entre ellos "al acercarse a la intersección de dos caminos" o al aproximarse "al cruce o unión de calles o caminos", sin que el hecho de transitar por una calle de preferencia le redima de esa obligación; que, en la especie, y según fué comprobado por los jueces del fondo, al acercarse el recurrente a la calle Peña Batlle, con el carro Placa Nº 3739, el cual conducía por la Avenida Tiradentes, debió reducir la marcha de su vehículo, y no lo hizo, como tampoco lo hizo el otro chófer Diógenes Mercedes Pérez; que, en esas condiciones, al declarar el Tribunal **a quo** su culpabilidad, lejos de hacer una errónea aplicación de los textos legales arriba mencionados, hizo una correcta aplicación de los mismos, por lo cual, el medio de casación que ha sido invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, por otra parte, que el Artículo 171 de la antes mencionada Ley Nº 4809 establece "que las violaciones cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multa de cinco a diez pesos", por lo cual es obvio, que al mantener el Tribunal **a quo**, como tribunal de apelación, la multa de RD$3.00 que, acogiendo circunstancias atenuantes, había sido impuesta al prevenido por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales, del Distrito Judicial Nacional, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Pascual Pérez Hidalgo, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. (Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Reginaldo Guerrero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reginaldo Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, casa Nº 49 de la Avenida Tiradentes, cédula 11862, serie 27, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo** el veinticuatro de julio del mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Julio Escoto Santana, cédula 24631, serie 23, sello 54607, a nombre y representación del prevenido Reginaldo Guerrero, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley Nº 2022, de 1949, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, modificado por la Ley Nº 3749, de 1954, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de un choque ocurrido en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, entre el camión de volteo placa Nº 1619, conducido por Reginaldo Guerrero, y la camioneta placa Nº 17667, conducida por Ernesto Boyer, en el cual resultaron con desperfectos ambos vehículos y con golpes leves el chófer Ernesto Boyer, fueron sometidos ambos a la acción de la justicia; b) Que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado del hecho, dictó en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Reginaldo Guerrero, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, y en atribuciones correccionales, dictó en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar, como en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Reginaldo Guerrero, contra la sentencia dictada en fecha 12 del mes de Marzo del año 1958, por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, que lo con-

denó a pagar una multa de seis pesos oro (RD$6.00) y a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional, por violación a las Leyes Nos. 2022 sobre accidentes causados con vehículos de motor y 4809 sobre tránsito de vehículos; **SEGUNDO:** que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la antedicha sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar culpable, como en efecto declara, al nombrado Reginaldo Guerrero, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de seis (RD$6.00) pesos oro y a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor'; y **TERCERO:** que debe condenar y condena al apelante Reginaldo Guerrero, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el Tribunal **a quo**, para declarar culpable al prevenido Reginaldo Guerrero y condenarlo a las penas de seis días de prisión correccional y de seis pesos de multa, ha admitido en el fallo impugnado que "en el presente caso ha quedado establecido por la propia confesión del prevenido y apelante, Reginaldo Guerrero, que éste es culpable de los delitos puestos a su cargo, por el hecho de que mientras transitaba por la Avenida Generalísimo Franco de norte a sur, al llegar a la Av. San Martín, los frenos le fallaron y chocó en la parte trasera a la camioneta placa Nº 17667, conducida por el chófer Ernesto Boyer, quien resultó con golpes curables antes de diez días; y sobre este fundamento declaró al prevenido Reginaldo Guerrero "culpable de los delitos de violación a las Leyes Nos. 2022 en su artículo 3, letra a), y 4809, sobre tránsito de vehículos, en sus artículos 101 y 105, combinado con el artículo 171, párrafo XII";

Considerando que, por lo que acaba de copiarse, se advierte que en lo que respecta a la violación del artículo 3 de la Ley Nº 2022, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, el Tribunal **a quo** ha dado una motivación vaga e imprecisa, pues aunque señala el hecho que produjo el accidente, no revela si ese hecho fue la consecuencia de alguna negligencia imputable al prevenido; que, en este

aspecto la sentencia impugnada carece de base legal; y, en lo que atañe a la aplicación de la Ley Nº 4809, de 1957, sobre tránsito de vehículos, el fallo impugnado adolece de una falta absoluta de motivos, al no justificar en modo alguno la condenación del prevenido por violación de dicha ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 30 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduviges Díaz Núñez.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduviges Díaz Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Hatillo, San Cristóbal, cédula 1086, serie 73, sello al día, contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio M. Escoto Santana, cédula 24631, serie 23, sello 54607, en representación del Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 9218, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** el treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Julio Escoto Santana, por sí y por el Dr. César A. Ramos F., a nombre y representación del prevenido Eduviges Díaz Núñez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación, depositado en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. César A. Ramos F., abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio que más adelante se señala;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los Artículos 101, 105 y 171, párrafo XII, de la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del año mil novecientos cincuenta y siete; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un choque ocurrido en esta Ciudad en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, entre el carro Placa Pública Nº 3424, conducido por el chófer Eduviges Díaz Núñez, y el carro Placa Pública Nº 3453, conducido por el chófer Aníbal Ramírez Guerrero, en el cual resultaron con desperfectos ambos vehículos, fueron sometidos a la acción de la justicia ambos chóferes; b) Que el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, regularmente apoderado del hecho, dictó en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando que sobre recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y por el prevenido Eduviges Díaz Núñez, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, y en atribuciones correccionales, después de una visita a los lugares, dictó en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por el nombrado Eduviges Díaz Núñez, contra la sentencia Nº 1174, dictada en fecha dieciocho de Abril del año mil novecientos cincuenta y ocho, por el Juzgado de Paz de los asuntos Penales del Distrito Nacional, a cargo de los nombrados Aníbal Ramírez Guerrero y Eduviges Díaz Núñez, la cual condenó al último al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$5.00) en virtud de los artículos 92 letras a) y b) y 171, párrafo XII de la Ley 4809, sobre tránsito de vehículos de motor, y al primero lo descargó por no haber cometido violación alguna a la Ley de Tránsito; **SEGUNDO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la antedicha sentencia, cuyo dispositivo textualmente dice:— **"FALLA: PRIMERO:** Declarar culpable al nombrado Eduviges Díaz Núñez, en razón de violar las disposiciones de los artículos 101 y 105 de la Ley de Tránsito y condenarlo al pago de una multa de RD$5.00 (cinco pesos oro) así como también al pago de las costas; **SEGUNDO:** Descargar al nombrado Aníbal Ramírez Guerrero en razón de no haber cometido violación alguna a la Ley de Tránsito"; y **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al apelante Eduviges Díaz Núñez, al pago de las costas de esta alzada".

Considerando que el recurrente en su Memorial de Casación invoca el siguiente medio: aplicación errónea de los Artículos 101 y 105 de la Ley Nº 4809 del año 1957, y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desarrollo del medio invocado se alega que "cuando existe control de tránsito establecido no se aplican tales disposiciones, las cuales tienden a obligar a los conductores a tomar ciertas precauciones en las esquinas, cuando no hay controles de tránsito establecido, esto es, agentes de Tránsito o señales colocadas por los organismos competentes, como son los letreros de "PARE" puestos por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional en virtud del Artículo 170 de la Ley 4809 sobre calles de preferencia"; de donde infiere que los Artículos 101 y 105 de la Ley 4809 han sido erróneamente aplicados porque esos textos prevén situaciones distintas a la del presente caso; y que, al mismo tiempo, se han desnaturalizado los hechos de la causa; pero

Considerando que el Tribunal **a quo,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, dió por establecido los hechos siguientes: "a) Que en fecha 17 de Abril de 1958, mientras el carro placa pública Nº 3453, conducido por Aníbal Ramírez Guerrero, transitaba por la Av. Nº 5 de la Feria de la Paz, en dirección de Oeste a Este al llegar a la esquina que se forma con la Av. Pte. Somoza se originó un choque con el carro placa pública Nº 3424, que transitaba por la Av. Pte. Somoza de Sur a Norte, resultando ambos vehículos con los desperfectos que se señalan en el acta de sometimiento; b) Que en el lugar de los hechos, en el descenso realizado por este Tribunal, se pudo establecer que aún cuando en la calle Nº 5, antes de llegar a la esquina Pte. Somoza, hay señales de PARE, el nombrado Aníbal Ramírez Guerrero, choffer del carro placa pública Nº 3453, se detuvo y luego continuó su marcha porque el co-acusado Eduviges Díaz Núñez, choffer del carro placa pública Nº 3424, venía como a una distancia de 100 metros; c) Que el inculpado Eduviges Díaz Núñez, pudo haber evitado el accidente con sólo detenerse, ya que el co-acusado Aníbal Ramírez Guerrero, había rebasado casi en su totalidad la Av. Pte. Somoza la dirección de Oeste a Este, ocurriendo el choque a la derecha del inculpado Eduviges Díaz Núñez en la esquina Sur-Este de dicha Avenida";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos, sin desnaturalización alguna, por el Tribunal **a quo,** se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción puesta a cargo del prevenido, hoy recurrente en casación; que, en efecto, los artículos 101 y 105 de la Ley Nº 4809 del año 1957, imponen el deber a toda persona que conduzca un vehículo de motor, de reducir la marcha del mismo en determinados casos, entre ellos "al acercarse a la intersección de dos caminos" o al aproximarse "al cruce o unión de calles o caminos", sin que el hecho de que hayan sido colocadas señales de tránsito por las autoridades competentes, le libere de esa obligación; que, según fué soberanamente apreciado por los jueces del fondo, al acercarse el prevenido a la calle Pte. Somoza con el carro placa Nº 3424, el cual conducía por la Avenida Nº 5 de la Feria de la Paz, y donde había las citadas señales, no detuvo la marcha de su vehículo, mientras el otro chófer —Aníbal Ramírez Guerrero— sí lo hizo, continuando sólo después de advertir que el hoy recurrente en casación venía con su vehículo a una distancia de cien metros; que, en esas condiciones, al declarar el Tribunal **a-quo** su culpabilidad, lejos de hacer una errónea aplicación de los textos legales arriba mencionados, hizo una correcta aplicación de los mismos, por lo cual el medio de casación que ha sido invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, por otra parte, que el Artículo 171 de la antes mencionada Ley Nº 4809 establece que "las violaciones cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multa de cinco a diez pesos"; por lo cual es obvio, que al mantener el Tribunal **a-quo,** como tribunal de apelación, la multa de RD$5.00 que había sido impuesta al prevenido por la citada infracción por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales, del Distrito Nacional, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduviges Díaz Núñez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, en fecha treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. (Firmados): R. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés de Jesús Tejeda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés de Jesús Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, motorista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 12264, serie 49, sello 1147459, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del prevenido Andrés de Jesús Tejeda, en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual expresa que recurre "por no encontrarse conforme con dicha sentencia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a), de la Ley Nº 2022, de 1949, modificada por la Ley Nº 3749, de 1954, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un choque ocurrido en esta ciudad el veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, entre la motocicleta Placa Nº 485, conducida por César Antonio Valdez y la motoneta Placa Nº 234, conducida por el chófer Andrés de Jesús Tejeda, el primero resultó con golpes curables en menos de diez días; b) que sometido el caso al Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, éste dictó en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, culpable al nombrado Andrés de Jesús Tejeda, de violar los artículos anteriormente anotados, al comprobarse que actuó con imprudencia, y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional, y al pago de una multa de RD$10.00 (diez pesos oro), y al pago de las costas de procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Andrés de Jesús Tejeda, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, y en atribuciones correccionales, dictó en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Andrés de Jesús Tejeda, contra sentencia dictada por el Juz-

gado de Paz para los Asuntos Penales, que lo condenó a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y al pago de una multa de RD$10.00 (diez pesos oro) y al pago de las costas;— **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia, condenándolo además al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, el Tribunal **a quo** dió por establecido los siguientes hechos: a) que el día veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, el prevenido Andrés de Jesús Tejeda, quien conducía la motoneta Placa Nº 234, chocó con la parte trasera a la motocicleta Placa Nº 485, ocasionando al conductor de ésta, César Antonio Valdez, golpes que curaron en menos de diez días, según certificación médico legal expedida ese día; b) que el accidente ocurrió por negligencia del prevenido, quien no tomó providencia para evitarlo, sobre todo que él iba detrás del otro vehículo y fué avisado por el conductor de este último, de que iba a doblar la esquina, haciendo la señal correspondiente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo,** se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción puesta a cargo del prevenido, hoy recurrente en casación, prevista por el artículo 3 de la Ley Nº 2022, de 1949, y sancionada por ese mismo texto, en su letra c), con prisión de seis días a seis meses y multa de seis a ciento ochenta pesos; que, en consecuencia, al declarar culpable al prevenido le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a seis días de prisión y al pago de una multa de diez pesos, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés de Jesús Tejeda, contra sentencia pronunciada por la Segunda Cámara de lo Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales y en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de marzo de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Polonia Moscoso de Pérez y Antonio Pérez Morillo.
Abogado: Dra. Elba Santana de Santoni.

Recurrido: Luis María Moscoso Castillo.
Abogado: Dr. Manuel Rafael García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctor Guarionex A. García de Peña, licenciado Barón T. Sánchez L. y doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Polonia Moscoso de Pérez, dominicana, casada, domiciliada y residente en la casa Nº 14 de la calle Ravelo, cédula 9742, serie 54, sello 1950749, y Antonio Pérez Morillo, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la misma casa, cédula 2662, serie 54, sello 1153377, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, pronunciada en fecha veinticuatro de

marzo del mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con las Parcelas Nos. 843, 910 y 952 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Moca, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Elba Santana de Santoni, cédula 11518, serie 23, sello 52220, abogada de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pedro Fanduiz, cédula 19672, serie 56, sello 57556, en representación del Dr. Manuel Rafael García, cédula 12718, serie 54, sello 9677, abogado del recurrido, Luis María Moscoso Castillo, cédula 2771, serie 54, sello 113743, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por la Dra. Elba Santana de Santoni, abogada de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, notificado en fecha quince de julio del mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Manuel Rafael García, abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación de fecha cuatro de noviembre del mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por la Dra. Elba Santana de Santoni, abogada de los recurrentes;

Visto el memorial de ampliación de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Manuel Rafael García, en representación del recurrido;

Vista la Resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por la cual se declara el defecto del recurrido;

Vista la carta dirigida al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, por la Dra. Elba Santana de Santoni, que copiada textualmente dice así: "Ciudad Trujillo, D. N., 6 de agosto, 1958. Al Señor don Ernesto Curiel hijo, Se-

cretario General de la Suprema Corte de Justicia, Palacio de Justicia, CIUDAD. Señor Secretario: En Nombre y representación de los señores Polonia M. de Pérez y Antonio Pérez Morillo la abogada que suscribe tiene a bien comunicarle que a pesar del defecto pronunciado contra el recurrido señor Luis María Moscoso Castillo, en el recurso de casación interpuesto por sus representados en fecha 23 de mayo de 1958 contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 1958, sus representados aceptan que prosiga la instrucción del proceso contradictoriamente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la Ley Número 3726 sobre Procedimiento de Casación, Respetuosamente, Dra. Elba S. de Santoni, Cédula 1518, serie 23, sello 52220";

Visto el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez del corriente mes de febrero, por el cual se llama a los Magistrados doctor Guarionex A. García de Peña, Lic. Barón T. Sánchez L. y doctor Manuel D. Bergés Chupani, para integrar la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351, 1654 y 2048 del Código Civil; 480 del Código de Procedimiento Civil; 86 y 175 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 14, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de marzo del mil novecientos cincuenta y cuatro la Dra. Elba Santana de Santoni actuando en nombre de Polonia Moscoso de Pérez y de María Bienvenida Moscoso y Antonio Pérez Morillo, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, por la cual solicitaron la resolución de la venta de derechos sucesorales otorgada en favor de Luis María Moscoso, por Polonia Moscoso de Pérez y María Bienvenida Pichardo Moscoso; b) que el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer y fallar dicha instancia dictó su sentencia en fecha ocho de noviembre del mil novecien-

tos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "1º.— Admitir, como al efecto admite al señor Francisco Moscoso, como interviniente, en su calidad de esposo común en bienes de la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso;— 2º.— Declarar, como al efecto declara, que el acto de transacción celebrado en fecha 9 de junio del 1954 entre Luis María Moscoso Castillo y María Bienvenida Pichardo Moscoso, no es oponible a la comunidad entre ella y su esposo Francisco Moscoso;— 3º.—Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en rescisión del acto de venta de fecha 30 de Septiembre de 1946, interpuesta por los señores Polonia Moscoso de Pérez, Antonio Pérez Morillo, su esposo, y María Bienvenida Pichardo Moscoso y su esposo Francisco Moscoso, contra el señor Luis María Moscoso Castillo, en fecha 3 (tres) del mes de marzo del año 1954 (mil novecientos cincuenta y cuatro)"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Polonia Moscoso de Pérez, María Bienvenida Pichardo Moscoso, Antonio Pérez Morillo y Francisco Moscoso, el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión Nº 14, de fecha trece de febrero del mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** ADMITE, en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de diciembre de 1954, por la Dra. Elba Santana de Santoni a nombre de los señores Polonia Moscoso de Pérez, María Bienvenida Pichardo Moscoso, Antonio Pérez Morillo y Francisco Moscoso; **SEGUNDO:** Se revocan los ordinales 1º y 2º de la Decisión Nº 2 de jurisdicción original de fecha 8 de noviembre del 1954; **TERCERO:** Se declara que la inscripción del privilegio del vendedor no pagado por la cantidad de RD$1,700.00 ordenada en favor de las señoras Polonia Moscoso de Pérez y María Bienvenida Pichardo Moscoso, sólo afecta la porción de 100 tareas o sean 6 hectáreas, 28 áreas, 86.3 centiáreas, que como resto de la parcela, fué adjudicada por la Decisión Nº 13 del Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de septiembre del 1953, en favor del señor Luis María Moscoso Castillo;— **CUARTO:** Se ordena la celebración de una nueva audiencia con el pro-

pósito indicado de que el deudor Luis María Moscoso Castillo presente un estado y discuta su sinceridad frente a su contraparte, de los gastos realizados por él en ocasión de la última enfermedad y muerte de su finado padre; **QUINTO:** Se fija la audiencia que celebrará este Tribunal Superior de Tierras en el salón correspondiente, sito en el tercer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, el día nueve del mes de marzo del año 1956, a las 9 (nueve) horas de la mañana, para los fines indicados en el ordinal 4º de esta decisión"; d) que en fecha veinticinco de mayo del mil novecientos cincuenta y seis el Tribunal Superior de Tierras, dictó su decisión Nº 15, cuyo dispositivo dice así: "**1º.**— Se rechazan, por haber sido ya resueltos por sentencias que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, los ordinales **1º**, parte final del **3º**, **4º**, **5º**, **8º**, **9º** y **11º** de las conclusiones finales de la señora Polonia Moscoso de Pérez y de su esposo Antonio Pérez Morillo;— **2º.**— Se rechazan por infundadas, las reclamaciones hechas por el señor Luis María Moscoso Castillo acerca de alegados gastos de la última enfermedad y muerte de su padre Luis Moscoso; **3º.**—Se declara la resolución, por falta de pago, en el 50% que corresponde a la señora Polonia Moscoso de Pérez, el contrato de venta intervenido entre ésta y la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso con el señor Luis María Moscoso Castillo en fecha 30 de septiembre del 1946, relativo a 100 (cien) tareas de terrenos o sean 6 Hs., 28 As., y 86.3 Cas., ubicadas dentro de la Parcela Nº 952 del Distrito Catastral Nº 6, Sitio de Jábaba, Municipio de Moca, Provincia Espaillat; **4º.**— Se ordena al mencionado señor Luis María Moscoso Castillo hacer entrega inmediata de esa porción a la referida señora Polonia Moscoso de Pérez; **5º.**— Se ordena al señor Luis María Moscoso Castillo restituir a la señora Polonia Moscoso de Pérez los frutos percibidos durante su ocupación, los cuales deberán ser liquidados por ante el Tribunal competente; debiendo deducirse en esa liquidación la suma de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00), o sea el 50% de los RD$300.00 pagados por él a cuenta de la susodicha venta"; e) que contra esta última decisión interpusieron

recurso de casación Polonia Moscoso de Pérez y Antonio Pérez Morillo y la Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia y envió el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; f) que en fecha veinticuatro de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: 1º.**— Se declara que de los gastos de última enfermedad y enterramiento del finado Luis Moscoso, por cuyo concepto ha alegado tener un crédito contra la sucesión de éste, el señor Luis María Moscoso Castillo, sólo se ha probado a satisfacción de este Tribunal la erogación hecha por el señor Moscoso Castillo para la adquisición del ataúd en el cual fué enterrado el señor Luis Moscoso, cuyo costo fue de cincuenta pesos, según recibo Nº 22 de fecha 29 de octubre del 1944, dado por el señor Rafael Guzmán C. en favor del señor Luis María Moscoso Castillo, el cual este Tribunal ha encontrado regular y válido; **2º.**— En consecuencia, se reduce en la mencionada cantidad de cincuenta pesos el crédito por la suma de RD$1,700.00 acordado en favor de las señoras Polonia Moscoso de Pérez y Bienvenida María Pichardo Moscoso, para seguridad del pago del cual se ordenó la inscripción del privilegio del vendedor no pagado por esa suma, por el párrafo 'g' del dispositivo de la decisión Nº 13 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de septiembre del año 1953, sobre la porción de 6 Has., 28 As., 86.3 Cas., equivalentes a 100 tareas, dentro de la parcela Nº 952 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Moca, cuyo registro fué ordenado por la misma decisión en favor del señor Luis María Moscoso Castillo;— **3º.**— Se acoge por ser regular y válido tanto en la forma como en el fondo el contrato de transacción contenido en el acto Nº 30 de fecha 9 de junio del 1954, instrumentado por el Notario Lic. José de Js. Olivares, intervenido entre los señores María Bienvenida Pichardo Moscoso y Luis María Moscoso Castillo, y, en consecuencia: a) Se ordena la transferencia en favor de la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso de la cantidad de 69 As. y 18 Cas. de terreno, con sus mejoras,

dentro de la porción de 6 Has., 28 A., y 86.3 Cas. adjudicada por la misma sentencia en favor del señor Luis María Moscoso Castillo dentro de la Parcela Nº 952 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Moca;— b) Se cancela en cuanto al cincuenta por ciento que corresponde a la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso el privilegio del vendedor no pagado, cuyo registro fue ordenado por la decisión Nº 13 del Tribunal Superior de fecha 8 de septiembre del 1953, sobre la porción de 6 Has., 28 As., 86.3 Cas., adjudicada al señor Luis María Moscoso Castillo; quedando este privilegio, por tanto, reducido a la suma de RD$825.00 en favor de la señora Polonia Moscoso de Pérez; c) En definitiva, y a consecuencia de lo precedentemente dispuesto, el acápite 'g' del dispositivo de la decisión Nº 13 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de septiembre del 1953, regirá en lo adelante del siguiente modo: 'g) 5 Has., 59 As. y 68.3 Cas., dentro de su posesión actual, con todas sus mejoras, en favor del señor Luis María Moscoso Castillo, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en Las Lagunas Abajo, Municipio de Moca, gravada esta última porción por el privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD$825.00 en favor de la señora Polonia Moscoso de Pérez, por su parte no pagada del precio'; Al dispositivo de la misma decisión del Tribunal Superior se le agrega un último acápite que se leerá así: h) 69 As., 18 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Bienvenida María Pichardo Moscoso, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Las Lagunas de Moca, Cédula Nº 11129, serie 54;— **4º.**— Se declara la nulidad del acto Nº 25 de fecha 11 de septiembre del año 1954, instrumentado por el Notario Dr. José María González Machado, mediante el cual los señores María Bienvenida Pichardo Moscoso y Francisco Moscoso deben a los señores Polonia Moscoso de Pérez y Antonio Pérez Morillo 'la parte que les corresponde a los cedentes en el crédito reconocido en favor de ellos y los cesionarios por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de septiembre del año 1953, por la su-

ma de un mil setecientos pesos oro (RD$1,700.00) en principal y por concepto de porción no pagada del precio de la venta de los derechos sucesorales de fecha 30 de septiembre del año 1946'; por contener dicho acto la venta de la cosa de otro, por haber transferido previamente esos derechos su titular, la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso, en favor del señor Luis María Moscoso Castillo, por el acto de fecha 9 de junio del año 1954, el cual este Tribunal ha declarado regular y válido, tanto en el fondo como en la forma; **5º.**— Se rechazan las conclusiones principales de los intimantes contenidas en la instancia introductiva y en las conclusiones formuladas en sus escritos ante este Tribunal Superior, tendientes a que se declare la resolución, por falta de pago de parte del precio, del contrato de venta de derechos sucesorales intervenido entre las señoras Polonia Moscoso de Pérez y Bienvenida María Pichardo Moscoso, de una parte, y el señor Luis María Moscoso Castillo, de la otra parte, en fecha 30 de septiembre del año 1946, en relación con las parcelas Nos. 843, 910 y 952 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Moca; **6º.**— Se rechazan las conclusiones definitivas formuladas por los intimantes en su escrito de fecha 8 de noviembre del año 1957, contenidas en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, noveno y undécimo;— **7º.**—Se reserva a los intimantes el derecho de solicitar del Presidente del Tribunal de Tierras la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer y decidir sobre la cuestión propuesta en el ordinal décimo de sus conclusiones";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **1º:** Violación del artículo 1351 del Código Civil; **2º:** Violación del artículo 2048 del mismo Código y desnaturalización de documentos; **3º:** Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y exceso de poder; **4º:** Violación del artículo 1351 del Código Civil y de los principios que rigen los efectos de la casación; **5º:** Violación del artículo 1654 del Código Civil; **6º** y **7º:** Violación del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que por el quinto medio del recurso los recurrentes alegan que el Tribunal **a quo** rechazó su demanda en resolución de la venta de la Parcela Nº 952, otorgada por ellos en favor de Luis María Moscoso Castillo, por no haber pagado éste el precio convenido de la venta, fundándose en que la acción en resolución se había extinguido por efecto del registro operado sobre dicha parcela y declaró en su sentencia que por la circunstancia de que Polonia Moscoso de Pérez "podría ejecutar el privilegio y cobrar íntegramente su acreencia no puede ejercer la acción resolutoria, es decir, que por el hecho de que ella pudo haber optado por ejercer el derecho de ejecutar el privilegio, se le niega la facultad que el artículo 1654 le acuerda de pedir la resolución de la venta";

Considerando que, en efecto, el Tribunal **a quo** para rechazar la demanda de los actuales recurrentes, expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: "que por aplicación al contrato de venta del artículo 1184 del Código Civil, según el cual la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación, el artículo 1654 del mismo Código acuerda al vendedor la facultad de pedir la rescisión de la venta si el comprador no paga el precio"... pero que "al ordenarse el registro del derecho de propiedad sobre esta porción de terreno en favor del señor Luis María Moscoso Castillo en virtud del contrato de venta de fecha 30 de septiembre del 1946, y al ordenarse también el registro de un privilegio por la parte no pagada del precio en favor de las vendedoras, el Tribunal Superior consagró de un modo definitivo los derechos que ambas partes tienen sobre la parcela, y sería contrario al interés público pretender ahora destruir el resultado del saneamiento que se hizo definitivo en virtud de una sentencia con autoridad de cosa juzgada y que solamente era susceptible de impugnación por las vías instituídas por la misma Ley de Registro de Tierras; que de éstas, la única con virtualidad de anonadar sustancialmente el resultado del saneamiento es la acción en revisión por

fraude, y de acogerse la acción resolutoria del contrato que le sirvió de base, se multiplicarían por anología las causas capaces de subvertir el resultado del saneamiento, socavando de ese modo el fundamento mismo del sistema catastral; que si las vendedoras tenían interés en ejercer su acción en resolución de la venta, debieron haberlo hecho en el saneamiento; pero al no ejercerla en aquella ocasión, su acción en cuanto a esa porción de la Parcela 952 ha quedado aniquilada por dicho procedimiento al no haber sido consignada expresamente entre los derechos reconocidos a las partes, y, como consecuencia sólo tienen ya el derecho de perseguir el pago del crédito que les ha sido reconocido, para asegurar lo cual se ha registrado en su favor el privilegio sobre la porción adjudicada a su deudor, en virtud del artículo 2103 del Código Civil"; pero

Considerando que si es cierto que como se desprende de lo antes expresado, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras "las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el artículo 174", y que, de acuerdo con este último texto legal, toda persona en cuyo favor ha sido expedido un certificado de título, retendrá dicho derecho libre de las cargas y gravámenes que no figuran en el Certificado, excepto las carreteras y caminos públicos que establezca la ley, cuando el Certificado no indique sus colindancias y todos los derechos y servidumbre que existan o se adquieran de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas, no es menos cierto que estos textos legales se refieren exclusivamente a los derechos registrables y no a las acciones a que puedan dar lugar esos derechos, pues cuando la Ley de Registro de Tierras ha querido prohibir el ejercicio de una acción determinada, lo ha hecho expresamente, tal como ocurre en el caso del artículo 175 que prohibe el ejercicio de la acción en rescisión de la venta por causa de lesión en los terrenos registrados; que, por tanto, y contrariamente a como se afirma en la sentencia impugnada,

el vendedor no pagado no pierde, por efecto del registro, el derecho a ejercer en los casos permitidos por la ley, la acción en resolución de la venta, y por consiguiente puede, cuando tuviere que exigir el cumplimiento de la obligación contraída por el comprador, elegir esta acción o la demanda en ejecución del privilegio si su crédito privilegiado consta en el certificado de título; que al fallar el caso como lo hizo, el Tribunal **a quo** violó el artículo 1654 del Código Civil, tal como lo alega el recurrente en el medio que se examina, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticuatro de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; y **segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la doctora Elba Santana de Santoni, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 4 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Amado Serrano.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Enea, Municipio de Higüey, cédula 6612, serie 28, sello 926454, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, notificádale el seis de octubre de ese mismo año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, el ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188, 208 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 11, 12, 19, inciso e), de la Ley Nº 1608, del año 1947, sobre Ventas Condiciones de Muebles; 406, 463, apartado 6º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, la R. Esteva & Co., C. por A., presentó querella contra Amado Serrano, por el hecho de haber dispuesto de un radio marca Philips, que había adquirido en "Venta Condicional", antes de pagar la totalidad de su precio; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Amado Serrano, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la R. Esteva y Cía., C. por A., en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **SEGUNDO:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Amado Serrano, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, pronunció, en defecto, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Amado Serrano, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 8 de octubre de 1957, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión;— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el inculpado Amado Serrano, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al recurrente y defectante al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de oposición del prevenido, intervino en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Por no haber comparecido el inculpado Amado Serrano a la audiencia de hoy, no obstante haber sido legalmente citado, declara nulo, y, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto legal el presente recurso de oposición interpuesto por dicho inculpado, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación, en atribuciones correccionales en fecha 11 de diciembre de 1957, que confirmó en todas sus partes la sentencia pronunciada en fecha 8 de octubre de 1957, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Amado Serrano, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la R. Esteva y Cía., C. por A., en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas';— **SEGUNDO:** Condena al oponente Amado Serrano, al pago de las costas";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que declaró la

nulidad de la oposición, que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación, es constante que el oponente no concurrió a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte **a qua**, al declarar nulo y, consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Amado Serrano, contra la sentencia en defecto del once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, que falló el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual alcanza, como se ha dicho ya, el presente recurso de casación, que de acuerdo con el inciso e) de la Ley 1608, del 1947, constituye un abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal, el hecho de no entregar la cosa cuando le sea requerida en la forma prevista en el artículo 12, salvo causa de fuerza mayor; que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que entre la R. Esteva & Co., C. por A., y Amado Serrano, intervino el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro un contrato de venta condicional de mueble, mediante el cual el segundo compró a la primera un radio marca Philips, modelo BX428B, serie 39486, por el precio de RD$160.00, del que pagó como cuota inicial de RD$40.00, comprometiéndose a cancelar el balance restante en el plazo de diez meses, en sumas parciales, a razón de RD$12.00 mensuales; b) que a falta de pago de RD$84.00, correspondientes a los meses de marzo a octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, la R. Esteva Co. C. por A., después de haberle hecho un formal mandamiento de pago el día trece de octubre de mil nove-

cientos cincuenta y seis, sin que el deudor obtemperara a ello, obtuvo del Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, un auto de incautación del radio vendido; c) que ese auto fue notificado por acto del alguacil Agustín Ferreras, del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, y al serle requerida la entrega del mueble vendido, Amado Serrano no procedió a dicha entrega "por no tenerlo en su poder, habiendo dispuesto de él";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido Serrano, previsto por el inciso e) de la referida Ley Nº 1608, de 1947, y sancionado con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, de conformidad con el artículo 406 del Código Penal; que, en consecuencia, al declarar a dicho prevenido culpable del mencionado delito y condenado a la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte le impuso una sanción ajustada a los artículos 406 y 463, apartado 6º, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que amerite su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Serrano contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamar-

che H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 16 de octubre de 1958.

Materia: Penal:

Recurrente: Teodoro Marcelino Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, y doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Marcelino Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, hojalatero, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, cédula 25857, serie 23, sello 1030278 para 1958, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diez y seis de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463, apartado 6, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, Victoria Castro presentó querella ante el oficial del día de la Policía Nacional en San Pedro de Macorís, contra Teodoro Marcelino Pérez, por el hecho de haberle entregado, para fines de reparación, una pieza de máquina de coser (la lanzadera) y la suma de RD$1.55, sin que devolviera la pieza ni el dinero; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macors apoderado del hecho, pronunció en fecha seis de agosto del citado año, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Marcelino Pérez (Teodoro) a sufrir tres meses de prisión correccional, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora Victoria Castro; y **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el inculpado Teodoro Marcelino Pérez, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 6 de agosto de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que lo condenó a su-

frir la pena de tres meses de prisión correccional por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la señora Victoria Castro, condenándole, además, al pago de las costas. **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, y, en consecuencia, condena al referido inculpado Teodoro Marcelino Pérez, por el delito puesto a su cargo, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas".

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportadas al debate, los hechos siguientes: 1) Que Victoria Castro entregó al prevenido la suma de un peso cincuenta y cinco centavos, para que le arreglara una máquina de coser; 2) que el prevenido fué a la casa de la querellante y allí tomó varias piezas de la máquina para soldarlas; 3) que al ser colocadas de nuevo dichas piezas, la máquina no funcionó; 4) que el prevenido se hizo entregar por la menor Grecia Onelia González, cuando volvió a la casa de la querellante "la lanzadera" de dicha máquina "para reponerla", pieza esta valorada en Un peso oro y se llevó asi mismo un destornillador valorado en la suma de un peso, veinticinco centavos; y 5) que el prevenido dispuso en su provecho de la pieza indicada y del destornillador, y no devolvió la suma que le fué pagada;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan uno de los casos de abuso de confianza previstos por el artículo 408 del Código Penal, o sea haber dispuesto de cosas que le fueron entregadas para un trabajo, sujeto a remuneración, que debía devolver a su propietario, delito que el artículo 406 del mismo Código castiga con prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos ni excederá el tanto de la tercera parte de las restituciones e indemnizaciones que se debieren al agraviado;

Considerando, que al ser condenado el prevenido a un mes de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable del delito de abuso de confianza puesto a su cargo, la indicada corte atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y le impuso, además, una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Marcelino Pérez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha diez y seis de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, sentencia cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. (Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 12 de septiembre de 1958.

Materia: Penal

Recurrente: Julián Montero

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Montero, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en Magallón, jurisdicción de San Juan de la Maguana, cédula 8988, serie 12, sello 10-77192, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha doce de septiembre del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408, 463, apartado 6to., del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, Pedro Mejía presentó querella ante la Policía Nacional (Destacamento de San Juan de la Maguana) contra Julián Montero, por el hecho de no haberle entregado éste un arroz que se comprometió a comprarle o a devolverle la suma de cincuenta pesos oro, dádale por el querellante para esos fines, en caso de que dicha compra no fuere realizada; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha ocho de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, dicho tribunal pronunció la sentencia cuyo dispositivo reproduce el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso del prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció la sentencia contra la cual ahora se recurre, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 8 del mes de agosto del presente año por Julián Montero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en la fecha indicada, cuyo dispositivo es como sigue: **"PRIMERO:** Que debe declarar y declara al prevenido Julián Montero, de generales anotadas, culpable del delito de Abuso de Confianza en perjuicio de Pedro Mejía y en consecuencia se conde-

na a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas"; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir, a dos meses de prisión correccional, la pena impuesta, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas de la alzada";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: 1) Que a fines del mes de enero de 1958, Pedro Mejía entregó a Julián Montero, la suma de cincuenta pesos oro (RD$-50.00) para que le comprara "ocho fanegas de arroz"; 2) que, en ese mismo documento consta que dicha suma sería devuelta a Mejía, "en caso de que dicho arroz no fuere conseguido"; 3) que el prevenido, a pesar de los reiterados requerimientos que le hiciera Pedro Mejía, no ha entregado el arroz que se le dió el encargo de comprar, ni devuelto el dinero que recibiera para esos fines;

Considerando en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal, que el artículo 406 del mismo Código castiga con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y reparaciones que se deba al agraviado; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a dos meses de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, después de declarado culpable del delito puesto a su cargo, la Corte **a-qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y le impuso, además, una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Montero, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha doce de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, sentencia cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas. (Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 6 de junio de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel González.
Abogado: Lic. Armando Rodríguez Victoria.

Recurrido: Antonio Canahuate.
Abogado: Dr. Maximiliano Marte Marión.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel González, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente decisión;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael A. Camejo R., cédula 274, serie 76, sello 41849, en representación del Lic. Armando Rodríguez Victoria, cédula 1656, serie 37, sello 61193, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Maximiliano Marte Marión, cédula 18222, serie 37, sello 58796, en representación del Dr. A. Flavio R. Sosa, cédula 61541, serie 1, sello 61180, abogado de la parte recurrida, Antonio Canahuate, cédula 197, serie 37, sello 1556, dominicano, mayor de edad, propietario, del domicilio y residencia de Puerto Plata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho;

Vistos los escritos de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 75, 130, 133 y 344 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en pago de alquileres vencidos, interpuesta por Antonio Canahuate contra Manuel González, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata dictó en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Pronunciar como en efecto pronuncia defecto contra el señor Manuel González por no comparecer; **Segundo:** Condenar como en efecto condena al señor Manuel González al pago inmediato de la suma de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) a favor del señor Antonio Canahuate que le adeuda por el con-

cepto de cinco meses de alquileres de casa vencidos; **Tercero:** Condenar como en efecto condena al señor Manuel González al pago de los intereses legales de dicha suma en favor del señor Antonio González; **Cuarto:** Condenar como en efecto condena al señor Manuel González al pago de las costas; **Quinto:** Comisionar como en efecto comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Ciudadano Arturo Castellanos, para la notificación de la presente sentencia"; b) que Manuel González en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, por acto Nº 81 del Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ciudadano Arturo Castellanos, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia; que por ese mismo acto, el apelante constituyó abogado al Lic. Armando Rodríguez Victoria y emplazó a Antonio Canahuate a comparecer por ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, a discutir el aludido recurso de apelación; c) que a la audiencia de apelación compareció el intimante Manuel González, representado por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado en sustitución del Lic. Armando Rodríguez Victoria; que el indicado abogado concluyó al fondo y solicitó y obtuvo un plazo para replicar al abogado de la parte intimada; d) que el Juzgado de Primera Instancia en grado de apelación dictó en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo hábil y con sujeción a las normas legales de procedimiento; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en fecha nueve del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo figura copiado más arriba; y **TERCERO:** que debe condenar y condena al señor Manuel González, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho

del abogado doctor A. Flavio R. Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente Manuel González alega en su memorial de casación, lo siguiente: que la sentencia recurrida violó las disposiciones de los artículos 75 y 344 del Código de Procedimiento Civil, porque si bien fue cierto que su abogado, el Lic. Armando Rodríguez Victoria, fué condenado a prisión e ingresó en la cárcel, éste no había cesado en sus funciones profesionales; que el abogado de Canahuate no le notificó el correspondiente acto al Lic. Rodríguez Victoria; que en la especie, no hubo constitución en forma legal de nuevo abogado; que al Juez le competía comprobar si se había hecho la constitución de abogado por el consiguiente acto de alguacil con la revocación explícita del abogado Rodríguez Victoria; que las normas contenidas en los actos antes indicados son de orden público; pero,

Considerando que por la sentencia impugnada se establece que fue el propio recurrente quien, sin objeción alguna del recurrido, constituyó en audiencia a un nuevo abogado, el Doctor Víctor E. Almonte Jiménez, en sustitución del Lic. Armando Rodríguez Victoria; que el nuevo abogado presentó sus conclusiones al fondo; que el recurrente no puede legítimamente prevalerse de esa actuación suya, para solicitar la casación de la indicada sentencia, porque la sustitución de un abogado por otro, no es cuestión que interesa al orden público; que, por consiguiente, el medio propuesto es inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel González, contra sentencia dictada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Manuel González al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas a favor del Dr. R. Flavio R. Sosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 18 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Antonio Bencosme Bencosme.
Abogado: Dr. Antonio Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex García de Peña, licenciado Barón T. Sánchez y doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bencosme Bencosme, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, del domicilio y residencia de Juan López, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cédula 261, serie 34, sello 2904, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del Dr. Antonio Rosario, cédula 14083, serie 54, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación presentado por la parte recurrente, suscrito por su abogado constituído, Dr. Antonio Rosario, de fecha 22 de diciembre de 1958;

Visto el auto dictado por el Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez del corriente mes de febrero, por el cual se llama a los Magistrados Licenciados H. Herrera Billini, Barón T. Sánchez L., doctores Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, para integrar la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a), y párrafo II, de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificado por la Ley Nº 3749, del año 1954; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo del accidente automovilístico ocurrido el diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en la carretera Moca-Salcedo, en el cual resultaron con golpes y heridas diversas, Félix R. Luna y Serafín Luna, fué sometido a la acción de la justicia el chófer Francisco Antonio Bencosme Bencosme; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, este Tribunal dictó en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Francisco Antonio Bencosme Bencosme, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2022 en agravio de los señores Félix R.

Luna y del menor Serafín Luna, resultando el nombrado Félix R. Luna, con heridas contusas en la cara, en la cara posterior mano izquierda, en el antebrazo derecho, en la nariz, el menor Serafín Luna, con herida contusa en la cara, curable en menos de diez días, según certificados médicos anexos; **Segundo:** Que debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y RD$6.00 pesos oro de multa y al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, el mismo día del pronunciamiento de dicha sentencia;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora recurrida en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Francisco Antonio Bencosme Bencosme, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de éste municipio de Moca, la cual sentencia lo condenó al pago de una multa de RD$6.00 y a sufrir SEIS DIAS de prisión correccional, por violación a la Ley Nº 2022, por ser regular en la forma y haber sido intentado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** MODIFICA en cuanto a la sanción impuesta la referida sentencia, y después de declararlo culpable lo condena a sufrir TRES DIAS de prisión correccional y al pago de una multa de RD$3.00 (TRES PESOS ORO), al comprobarse falta de las víctimas; **TERCERO:** Lo condena, además, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente expresa en su memorial, como medio único de casación, que el fallo impugnado carece de base legal y de motivos y ha desnaturalizado los hechos de la causa alegando, en síntesis, que: "en el caso presente, la sentencia se ha dictado al descartarse o desestimarse la declaración del testigo Félix Ramón Luna, por considerar el Juez que no es convincente para el tribunal de la alzada"; que, "el Tribunal ha debido decir las razones que lo movían a desestimar o a descartar la declaración de ese testigo" y no lo ha hecho, dejando sin motivos al respecto su decisión; y que, además, en el mismo fallo se desnaturali-

zan los hechos de la causa, porque el Juez **a quo** considera que el prevenido cometió una falta, de acuerdo con la ley, en ir por su derecha en ese momento, cuando lo que el testigo único de la causa ha dicho es lo siguiente: "nosotros íbamos a la derecha de aquí para allá" (de Moca a Salcedo), "esto es —prosigue explicando el recurrente— que en la dirección que llevaban (los vehículos) conservaban normalmente la derecha de la carretera, pero sin referirse específicamente al lado que ocupaban al ocurrir el accidente";

Considerando que el Tribunal **a-quo** estableció mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate: "a) que Francisco Antonio Bencosme Bencosme conducía por la carretera Moca-Salcedo el día 10 de Julio de 1958, a las 7.30 de la noche, la camioneta matrícula Nº 19880, llevando en la cabina de la misma al señor Félix Ramón Luna y a su hijo Serafín Luna, de 14 años de edad; b) que en la carretera, y en la misma dirección, a su derecha, estaba estacionado el camión placa Nº 20044; c) que la camioneta chocó por la parte trasera al camión estacionado, a consecuencia de lo cual resultaron con golpes y heridas diversas, curables antes de diez días, los señores Félix R. Luna y su hijo Serafín Luna";

Considerando que el prevenido alegó en su defensa ante el juez del fondo que el accidente ocurrió porque al pasar en su camioneta frente a un camión que estaba parado en la vía, le salió un niño corriendo y al frenar para no hacerle daño a éste, dicha camioneta rodó y fué a dar contra el camión; expresando además: "yo iba a la derecha y el camión estaba a la derecha también";

Considerando que esta declaración del prevenido, que concuerda con la declaración del único testigo de la causa, no fué aceptada sino parcialmente, en virtud del poder soberano que tienen los jueces del fondo para ponderar los elementos de prueba aportados a la causa; que, en cuanto a la desnaturalización, es el propio prevenido, más bien que el testigo de la causa, quien de una manera precisa expresa en su deposición, que él "iba a la derecha y el camión estaba a la dere-

cha también", en el momento del accidente; que al haberse comprobado que la camioneta que conducía el prevenido chocó por detrás el carro que estaba estacionado, el Tribunal **a-quo** ha podido retener esa parte de la mencionada declaración e inferir, como lo hizo, que dicho prevenido cometió una falta de precaución al no cerciorarse si había espacio suficiente para rebasar con su vehículo el carro estacionado, falta que basta por sí sola para que se la retenga como la causa generadora del accidente; que, en tales condiciones, los vicios señalados por el recurrente en su memorial de casación carecen de fundamento;

Considerando que la sentencia impugnada estableció también correctamente que las víctimas del accidente cometieron a su vez una falta que hizo posible la realización de la infracción, al viajar como pasajeros en un vehículo de carga, y derivó de esa falta la reducción de la pena que permite la misma ley;

Considerando, finalmente, que el Juez **a quo** hizo en el presente caso una correcta aplicación del Artículo 3 de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificado por la Ley Nº 3749, del año 1954, en su letra a) y su párrafo D, al condenar el prevenido Francisco Antonio Bencosme Bencosme, por el delito de heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Félix R. Luna y Serafín Luna, que curaron en menos de diez días, después de declararlo culpable, a las penas de tres días de prisión correccional y tres pesos oro de multa, que es la mitad de las penas establecidas por la ley, tomando en cuenta para hacer esa reducción la incidencia de la falta de las víctimas;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bencosme Bencosme contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha dieciocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho,

cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. (Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de Septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Mario Gitte Bargut.
Abogado: Lic. Laureano Canto Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Lic. Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, licenciado Barón T. Sánchez L., y doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciseis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Gitte Bargut, dominicano, mayor de edad, casado, médico, del domicilio y residencia de Moca, Cédula 14028, serie 54, cuyo sello de renovación no se expresa, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones criminales, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, y en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Laureano Canto Rodríguez, Cédula 7677, Serie 23, sello 18613, a nombre del recurrente, en fecha veintidós de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el auto dictado por el Primer Sustituto en funciones de Presidente, en fecha diez del corriente mes de febrero, por el cual se llama a los Magistrados H. Herrera Billini, Barón T. Sánchez L., y Manuel D. Bergés Chupani, para integrar esta Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, por haber quedado en minoría debido a la renuncia de los magistrados licenciados Damián Báez B., Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo Fernández;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 171, 172 y 463, inciso 4º, del Código Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha primero de abril del año de mil novecientos cincuenta y ocho, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, requirió del Magistrado Juez de Instrucción del mismo Distrito proceder a la instrucción de la sumaria correspondiente a cargo del Dr. Mario Gitte Bargut y de Arquímedes Cáceres García, inculpados de haber cometido los crímenes de desfalco y abuso de confianza en perjuicio del Estado Dominicano; b) que por Providencia Calificativa de fecha cuatro de junio del año de mil novecientos cincuenta y ocho, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, envió al Dr. Mario Gitte Bargut y a Arquímedes Cáceres García, a ser juzgados por ante el tribunal

criminal, el primero, como autor del crimen de robo en perjuicio del Estado Dominicano, siendo asalariado del mismo, y el segundo como cómplice de dicho crimen; c) que habiendo hecho oposición a dicha providencia calificativa ambos acusados, el Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Espaillat, varió la calificación dada a los hechos por la de abuso de confianza calificado, y confirmado por lo demás la Providencia calificativa recurrida en oposición; d) que habiendo sido fijada la audiencia pública del dieciocho de Julio de mil novecientos cincuenta y ocho para que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat conociera del asunto en atribuciones criminales, la vista de la causa fué reenviada para una fecha posterior; c) que mientras tanto, y por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós de julio del año próximo pasado, el Dr. Mario Gitte Bargut pidió se ordenara la declinatoria del caso a otro tribunal por sospecha legítima, demanda que fué denegada por la Suprema Corte de Justicia; f) que en fecha veintinueve de julio del año de mil novecientos cincuentiocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, conoció del caso, dictando en la misma fecha una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Rechaza la petición del Dr. Claudio Isidoro Acosta García, abogado de los procesados, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara culpable al procesado Mario Gitte Bargut, del crimen de Abuso de Cónfianza siendo asalariado, en perjuicio del Estado Dominicano, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir UN AÑO de prisión correccional; **TERCERO:** Declara culpable al procesado Arquímedes Cáceres García, de complicidad en el hecho a cargo de Mario Gitte Bargut, y le condena al pago de RD$350.00 (trescientos cincuenta pesos oro) de multa; **CUARTO:** Ordena la devolución de los efectos medicinales ocupados, a la Caja Dominicana de Seguros Sociales; **QUINTO:** Condena a los procesados, además a las costas penales del proceso";

Considerando que contra dicha sentencia recurrieron en apelación en la misma fecha de su pronunciamiento los

acusados, y al día siguiente el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dichos recursos, los decidió mediante sentencia dictada en fecha treinta del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en sus formas respectivas, los presentes recursos de apelación; **SEGUNDO:** CONFIRMA, en cuanto al acusado Dr. Mario Gitte Bargut, de generales conocidas, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el veintinueve del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, que le condenó a sufrir la pena de UN AÑO de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de abuso de confianza siendo asalariado en perjuicio del Estado Dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** MODIFICA dicha sentencia en cuanto condenó al acusado Arquímedes Cáceres García, —de generales conocidas—, al pago de una multa de trescientos cincuenta pesos oro y las costas, por complicidad en el mismo crimen: en el sentido de condenar al referido Arquímedes Cáceres García a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional por el citado crimen del cual se le reconoce cómplice, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** ORDENA la devolución de los efectos medicinales ocupados, a la Caja Dominicana de Seguros Sociales; **QUINTO:** CONDENA a los nombrados Dr. Mario Gitte Bargut y Arquímedes Cáceres García al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "que el acusado Dr. Mario Gitte Bargut desempeñaba desde hacía varios años las funciones de Médico Director de la Policlínica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales en la ciudad de Moca, y en esa virtud estaba bajo la dependencia inmediata y recibía órdenes del Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, del Director del

Departamento Médico de la Caja y de otros funcionarios de la misma; que por las atribuciones de su cargo el Dr. Mario Gitte Bargut, era el encargado de recibir, guardar y distribuir en Moca, las medicinas y otros productos farmacéuticos que la Caja suministra a sus asegurados; que la farmacia "San José", ubicada en Moca, giraba a nombre de la esposa del doctor Gitte, hasta que fué promulgada una ley que los médicos ni sus esposas podían ser propietarios de farmacias, fecha en que dicha farmacia fué traspasada a María Vda. Gitte, cuñada del Dr. Gitte, y cuando ésta trasladó su residencia a Norteamérica, la farmacia San José fué traspasada a nombre de Jeannette Lulo Gitte, prima hermana del Dr. Gitte, última dueña ésta que es una señorita de veinte años, que no visita dicha farmacia, no hace ninguna clase de operación en el desenvolvimiento del negocio, que tampoco controla ni supervigila dichas operaciones, que no sabe absolutamente nada del negocio y se limita a aceptar las cuentas que le rinde el encargado de dicha farmacia, Arquímedes Cáceres García; que Arquímedes Cáceres García, es un protegido del Dr. Gitte, desde adolescente, época en que lo conoció en Cayetano Germosén, cuando dicho médico hacía su pasantía y luego lo trajo a Moca donde lo ayudó en algunos negocios hasta recomendarlo a la señorita Lulo para empleado de la farmacia (estos hechos fueron declarados oralmente por el Dr. Gitte en audiencia de la Corte, no recogidos en hoja de audiencia en virtud de las prohibiciones legales al respecto, pero sí pueden ser retenidos por el tribunal); que en la ciudad de Moca se comentaba persistentemente que en la farmacia San José se expedían productos farmacéuticos pertenecientes a la Caja Dominicana de Seguros Sociales y que dicha farmacia no había dejado de ser propiedad del Dr. Gitte, no obstante, que la patente está a nombre de su prima hermana Jeannette Lulo Gitte; que en ese sentido y en el que en Moca no eran atendidos debidamente los asegurados de la Caja Dominicana, recibió denuncia el señor Secretario de Estado de Salud Pública y Previsión Social, quien ordenó a dos Inspectores de Salud Pública las investigaciones de lu-

gar; que el día 14 de marzo del año en curso, se presentaron a la farmacia San José, en Moca, los Inspectores encargados de la investigación y lo primero que sorprendieron fué muestras de productos medicinales que reparten las casas de productos farmacéuticos a los médicos para ser regaladas a los pacientes necesitados, expuestas a la venta, lo que constituye una violación a la Ley de Sanidad; que tan pronto como los Inspectores llegaron a dicha farmacia el Dr. Gitte fué avisado por familiares de él, de la presencia de dichos funcionarios en la misma y éste se presentó a la farmacia sin los inspectores haberlo requerido; que una vez en la farmacia el Dr. Gitte se opuso insistentemente a la apertura de un armario-escritorio, pretextando que las llaves del mismo las tenía Jeannette Lulo quien estaba fuera de la Ciudad, y sólo consintió a la apertura del mismo cuando los inspectores actuantes le apercibieron que su actitud estaba en contradicción con las funciones que desempeñaba y que ellos recurrirían a los medios legales para abrir dicho armario si él seguía obstaculizando su actuación; que cuando se abrió el armario-escritorio, dentro del mismo se encontró una cantidad de productos farmacéuticos propiedad de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, ascendente a la suma de RD$-630.00, a precio de obtención por la Caja; que una parte de dichos productos tenían la etiqueta como propiedad de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, otros el sello gomígrafo de la Caja y otra parte no tenía sello ni etiqueta de la Caja, por los almacenes de aprovisionamiento de dicha entidad no ponían los mismos a ciertos productos, pero Arquímedes Cáceres García reconoció que todos los productos encontrados en dicho armario y ocupados por los inspectores eran propiedad de la Caja Dominicana de Seguros Sociales; que parte de los productos farmacéuticos encontrados en el armario de la farmacia San José, propiedad de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, estaban envueltos en un sobre que fué dirigido al Dr. Mario Gitte Bargut desde el exterior, conteniendo una revista médica; que según declaración de la Doctora Edna P. de Villalba, farmacéutica de la farmacia

San José, a dicha farmacia no llegan correspondencias de ninguna clase dirigida al Dr. Gitte; que el Dr. Gitte enviaba a la farmacia San José parte de las muestras gratis de medicinas que distribuyen los vendedores de las casas de productos de esa naturaleza";

Considerando en cuanto a los medios del recurso invocados en el memorial de casación; que por el primer medio se alega, en síntesis, falta de base legal y de motivos, e igualmente la desnaturalización de los hechos de la causa, en razón de que no habiendo nadie testimoniado que las medicinas encontradas en la Farmacia San José, fueron de las mismas suministradas a la policlínica de la Caja de Seguros, en Moca, ni mucho menos admitiéndolo, que fuera el doctor Gitte el sustractor de las mismas, ni habiéndose tampoco determinado que en la policlínica faltaran medicinas, la Corte **a-qua** no pudo llegar correctamente a la convicción de que los productos farmacéuticos y medicinas ocupados en la dicha farmacia, fueran de los mismos enviados por la Caja de Seguros a la policlínica en Moca, y que éstas fueran apropiadas y sustraídas por el recurrente; pero

Considerando que en materia represiva los jueces pueden formar su íntima convicción mediante la libre ponderación de los elementos de prueba administrados en la instrucción de la causa; que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua,** para justificar su decisión se fundó en los hechos más arriba descritos, regularmente por ella comprobados en la instrucción de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna; por lo que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y una descripción de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación y comprobar que en dicha sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio del recurso se alega la violación por falsa aplicación de los artículos 154 y

189 del Código de Procedimiento Criminal, y falsa y errónea interpretación del sistema moral de pruebas; que en apoyo de este medio se invoca que el juez dominicano, "a diferencia del francés en materia criminal, sí tiene que motivar y justificar su convicción, por lo que no le basta exponer, como ha hecho la Corte **a qua** que ha llegado al convencimiento de que los productos farmacéuticos ocupados en la Farmacia "San José", propiedad de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, correspondían a los remitidos por dicha entidad a la policlínica de Moca y que éstos fueron sustraídos por Gitte"; que dicha Corte "tenía la obligación ineludible de exponer los motivos y justificarlos... siendo verdad penosa en el caso de la especie, que ningún testigo afirmó lo consagrado por la Corte en su sentencia, no estableciéndose tampoco la materialidad del crimen ni mucho menos la culpabilidad del Dr. Mario Gitte Bargut"; pero

Considerando que en este medio, en esencia, el recurrente se contrae a reproducir los mismos agravios expresados contra la sentencia impugnada en el primer medio, por falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, por lo cual debe ser igualmente desestimado;

Considerando que por el tercer y último medio del recurso se invoca la violación del artículo 408 del Código Penal, por falsa aplicación del mismo, ya que según se alega, "para que exista el delito o el crimen de abuso de confianza, es necesario que se trate de la violación de uno de los contratos limitativamente señalados por el artículo 408 del Código Penal, siendo por lo tanto indispensable que los jueces del fondo establezcan en su fallo, de manera clara y precisa, cuál es la naturaleza de la convención alegada en apoyo de la persecución, lo que no se ha cumplido en el fallo impugnado"; pero

Considerando que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, restituir a los hechos de la prevención o la acusación, la calificación que les corresponde según su propia naturaleza; que, en la especie,

en los hechos comprobados y admitidos por los jueces del fondo, éstos estimaron erróneamente, que estaban reunidos los elementos constitutivos del abuso de confianza cometido por un asalariado, previsto y castigado por el artículo 408, reformado, del Código Penal; que al tenor de lo que dispone el artículo 171 del Código Penal, "la apropiación por parte de cualquier funcionario o empleado, de dinero, propiedad, suministros o valor, para destinarlos a un uso y fin distintos de aquellos para los cuales le fueron entregados o puestos bajo su guarda"... se tomará como evidencia prima facie de desfalco; que habiendo establecido la Corte **a-qua,** mediante las comprobaciones practicadas en la instrucción de la causa, que Mario Gitte Bargut, es un empleado dependiente de la Caja de Seguros Sociales en Moca, y que en esa calidad recibió para aplicarlos a los enfermos asegurados allí, medicinas y otros efectos farmacéuticos, y formado además su convicción en el sentido de que dicho médico se apropió fraudulentamente de esas medicinas y productos farmacéuticos, y los transfirió a la Farmacia San José, de Moca, entre cuyas existencias fueron ocupados, es evidente que la infracción de cuya comisión se declaró culpable al acusado constituye un desfalco y no un abuso de confianza, como erróneamente ha sido calificado;

Considerando, por otra parte, que acogiendo en favor del acusado circunstancias atenuantes, los jueces del fondo le impusieron un año de prisión correccional, mínimun compatible con la errónea calificación por ellos atribuída a los hechos de la causa; que castigándose el crimen de desfalco con la pena de reclusión, que por aplicación de circunstancias atenuantes puede ser también reducida a la de prisión correccional, la pena impuesta al acusado está legalmente justificada; que en consecuencia, dicho medio debe ser desestimado por improcedente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Gitte Bargut, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha treinta del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. (Firmados:) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 7 de Noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Toribio Lorenzo García y García.
Abogado: Dr. Manuel Horacio Castillo G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, licenciado Barón T. Sánchez L., y doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio Lorenzo García y García, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 1068, serie 23, sello 9555 para el año 1958, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Horacio Castillo G., cédula 6607, serie 1, sello 11824 para el año 1958, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** el mismo día del pronunciamiento del referido fallo, a requerimiento de la parte recurrente, en la cual no se expuso ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis del corriente mes de febrero, por el cual se llama a los magistrados licenciado Juan A. Morel, doctor Guarionex A. García de Peña, licenciado Barón T. Sánchez L., y doctor Manuel D. Bergés Chupani, para integrar la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163, párrafo I, 171 y 172 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 4809, del año 1957; 1,23, inciso 5, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere constá: a) que el día once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el comandante del Ejército Nacional, de San Cristóbal, puso a disposición del Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, a Toribio Lorenzo García García, por el hecho de violación de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos; b) que regularmente apoderado del caso, dicho Juzgado de Paz dictó en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** que debe condenar y condena al nombrado Toribio Lorenzo García y García, de generales anotadas, al pago de una multa de ciento cincuenta pesos y a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y costas, por vio-

lación a la Ley de Tránsito. **SEGUNDO:** que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia, por seis meses"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, dictó en fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia en defecto, por medio de la cual confirma en todas sus partes la sentencia apelada; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, el mismo Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación y oposición interpuestos por el nombrado Toribio Lorenzo García y García; **SEGUNDO:** que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida", sentencia que es la que ha sido impugnada ahora en casación;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes contra el fallo impugnado: 1º.—Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de base legal y violación de las reglas de la prueba en materia penal; 2º.—Violación al artículo 23, inciso 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente sostiene que en el acta de audiencia se deslizó un error material, porque en ella se dice que el prevenido dclaró: "yo estaba en estado de embriaguez", cuando él declaró lo contrario; que "en la sentencia recurrida sólo se hace mención para la confirmación del fallo en perjuicio del recurrente, del error material, atribuyéndosele el carácter de una confesión del prevenido para justificar su condenación por manejar vehículo de motor en estado de embriaguez"; que el juez de la causa, al basarse en esta supuesta confesión para condenar al prevenido sin ponderar ninguna otra circunstancia, no sólo desnaturaliza los hechos de la causa e incurre en el vicio de falta de base legal sino que viola también las reglas de la prueba; que, además, la motivación del fallo es insuficiente y la supuesta confesión se

encuentra en contradicción con el certificado médico que obra en el expediente, que es una prueba técnica; pero,

Considerando que según consta en el fallo impugnado, el Tribunal **a-quo** dió por establecido, mediante la ponderación de la declaración "del propio inculpado y las piezas del expediente" los siguientes hechos: "a) que el nombrado Toribio Lorenzo García y García iba manejando un vehículo de motor, en estado de embriaguez; b) que al llamarle la atención el agente que lo sorprendió y pedirle su cédula éste se la negó, en términos de falta de respeto";

Considerando que, como se advierte, el Tribunal **a-quo** no sólo se basaba en la declaración del prevenido para establecer el hecho puesto a cargo de éste, sino también en los demás elementos de la causa; que entre estos elementos se encuentra la declaración del testigo José Lucía Félix Mateo que fue el agente que sorprendió la contravención, quien dijo según consta en el acta de audiencia del primero de septiembre, que cuando él se acercó al automóvil que guiaba el prevenido en el momento que chocó con una empalizada, dicho prevenido "estaba muy borracho";

Considerando que, por otra parte, nada indica que lo dicho en el acta de audiencia de apelación fuese la consecuencia del error material que señala el recurrente, puesto que en el acta de audiencia de primera instancia del dieciocho de agosto, consta también que el prevenido declaró "yo estaba en estado de embriaguez", y que el juez de apelación da por cierta en los motivos de su fallo, esta confesión del prevenido;

Considerando, en cuanto al certificado médico, que el Tribunal **a-quo** ha podido establecer la prueba del estado de embriaguez del prevenido, fundándose, como lo hizo, en la propia declaración del prevenido y en otros elementos de la causa, no obstante lo expresado por dicho certificado médico, ya que éste no constituye una prueba legal que ligue la convicción del juez; que, en tales condiciones, es evidente que el fallo impugnado no ha incurrido en ninguno de los

vicios ni violaciones señalados por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, finalmente, que el Juez **a-quo** hizo en el presente caso una correcta aplicación de los artículos 163, párrafo I, 171 y 172 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 4809, del año 1957, al condenar al prevenido por el delito de manejar en las vías públicas un vehículo de motor en estado de embriaguez, a las penas de seis meses de prisión y ciento cincuenta pesos oro de multa, y al ordenar la suspensión de la licencia para manejar vehículos de motor expedida en favor del mismo prevenido, por seis meses;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Toribio Lorenzo García y García, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. (Firmados:) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 27 de marzo de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Pedro Julio Jaime y María Dolores Jaime.
Abogado: Lic. Félix Tomás Del Monte Andújar.

Recurrido: Dr. Alfredo Mere Márquez, Victoriano del Pozo, Francisco del Pozo y Compartes.
Abogado: Dr. Alfredo Mere Márquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada y doctor Guarionex García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Jaime, agricultor, propietario, provisto de la cédula 26053, serie 1, sello 18067, y María Dolores Jaime, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 25047, serie 1, sello 1260624, ambos dominicanos y domiciliados en la sección Bayona jurisdicción de este Distrito Nacional, contra la De-

cisión Nº 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con la Parcela Nº 180 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, Secciones de "Bayona" y "La Esterilla";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Tomás Del-Monte Andújar, cédula 988, serie 1, sello 2001, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Alfredo Mere Márquez, cédula 4557, serie 1, sello 29793, actuando por sí y por los demás recurridos señores Victoriano del Pozo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Agua Dulce, Distrito Nacional, cédula 17843, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Francisco del Pozo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, cédula 2820, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Agustina del Pozo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 31007, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Octavia del Pozo de Félix, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 174, serie 20, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Isabel del Pozo de Ramírez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección "Bayona", Distrito Nacional, cédula 39043, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Salvador del Pozo Campusano, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 30510, serie 1; y Pedro del Pozo, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en "Agua Dulce", Distrito Nacional, portador de la Cédula 1204, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en fecha veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y el de ampliación de fecha dieciseis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscritos por el Lic. Félix Tomás Del-Monte Andújar, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el Memorial de Defensa, de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Alfredo Mere Márquez, abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2229 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo del saneamiento de la Parcela 180 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, se presentaron ante el Juez de jurisdicción original dos reclamaciones contradictorias: una, de los Sucesores y causahabientes de Damiana del Pozo; y otra, limitada a las mejoras, de Pedro Julio Echavarría; b) Que el juez de jurisdicción original por Decisión Nº 1 del veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, rechazó la reclamación de Echavarría y ordenó el registro de dicha parcela, previa determinación de herederos en favor de los sucesores y causahabientes de Damiana del Pozo, por prescripción; c) Que contra ese fallo recurrieron en apelación tanto Pedro Julio Echavarría, como también Julio, María Dolores, Lorenzo, Andrés y Natividad Jaime en su alegada calidad de hijos de Zoila Jaime, quien a su vez era hija de Dominga Jaime; d) Que después de conocerse estos recursos en audiencia pública, el Tribunal Superior de Tierras como medida previa ordenó una inspección de la Parcela, y comisionó para ello al Abogado Ayudante Dr. José Américo Espinal H., y al Inspector General de Mensuras Catastrales, medida que fué ejecutada; e) que el informe contenido en el acta levantada, fué comunicado a las partes, a quienes se concedió un plazo para hacer sus observaciones;

f) que en fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia, ahora impugnada, por medio de la cual rechazó las apelaciones interpuestas, confirmó el fallo de jurisdicción original y acogió algunos pedimentos de transferencia, disponiendo por el Ordinal Sexto de su dispositivo, que la citada Parcela quedara registrada en la siguiente forma: "SEXTO: SE ORDENA el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, libre de todo gravamen y de acuerdo con el plano catastral, en la siguiente forma y proporción: a) 00 Hs., 32 As., 99 Cs., 67 Dm2 en favor del señor VICTORIANO DEL POZO; b) 00Hs., 64 As., 43 Cs., 96 Dm2 en favor del señor FRANCISCO DEL POZO; c) 00 Hs., 39 As., 28 Cs., 47 Dm2 en favor de cada una de las señoras AGUSTINA y OCTAVIA DEL POZO; d) 00Hs., 32 As., 99 Cs., 67 Dm2 en favor de ISABEL DEL POZO; e) 00 Hs., 70 As., 72 Cs., 86 Dm2 en favor del señor Juan Valentín, fallecido, representado por sus hijos legítimos Salvador y Pedro del Pozo Campusano; f) 01 Hs., 88 As., 65 Cs., 90 Dm2 en favor del Dr. Alfredo Mere Márquez";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación lo siguiente: falta de base legal, violación de los artículos 2229 y siguientes del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras y desnaturalización de los hechos; y la violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen que el fallo impugnado no señala la fecha en que Damiana del Pozo inició una posesión útil para prescribir ni cuando se cumplió la prescripción; que los hechos que admitió el Tribunal "no son eficaces, jurídicamente, para operar la intervención del título"; que los testigos oídos por el Tribunal Superior de Tierras declararon que la parcela pertenecía a los herederos de Dominga María Jaime, por lo cual la posesión es promiscua pues la adjudicataria es una de sus hijas; que el Tribunal Superior de Tierras no hizo "ninguna consideración al respecto de estas decla-

raciones que concuerdan con los resultados del informe rendido por el Abogado Ayudante del Secretario del Tribunal de Tierras al dar cumplimiento a la medida ordenada", para la cual no fueron citados los recurrentes, de donde infiere, violación de los artículos 2229 del Código Civil, falta de motivos y con ello violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa; pero

Considerando que en el fallo de jurisdicción original cuyos motivos adoptó el Tribunal Superior de Tierras se da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados al debate, que al veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y seis, fecha del fallecimiento de Damiana del Pozo ya ésta tenía una posesión de más de sesenta años, y que "sus herederos han continuado ocupándola a título de dueños, pacífica y públicamente y con los demás requisitos exigidos por la ley para adquirir por prescripción", agregando, que en la audiencia de jurisdicción original celebrada el ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "ninguna otra persona impugnó dicha reclamación ni se formularon pretensiones contrarias a su interés"; que, tratándose de una posesión inmemorial, lo cual reafirmó el Tribunal Superior de Tierras con la poderación que hizo, sin desnaturalización alguna, de los testimonios que le fueron aportados, quedaba precisado, para las fechas que arriba se han indicado que los Sucesores de Damiana del Pozo habían poseído durante el tiempo y con los caracteres requeridos para prescribir aún sin título, habiendo hecho uso los jueces del fondo a su soberano poder de apreciación de las declaraciones prestadas, al estimar que los Sucesores Jaime, reclamantes, no pudieron desvirtuar con los testimonios aportados que Damiana del Pozo hubiese poseído en su "provecho exclusivo", ya que, según los testigos de jurisdicción original ella había adquirido por compra a "Dominga María Jaime hace más de sesenta años"; que en esas condiciones fué en forma superabundante que el Tribunal **a-quo**

trató el punto atinente a la intervención del título; que, en cuanto al informe rendido por el Abogado Ayudante, quien en compañía del Inspector de Mensuras Catastrales, fué comisionado para hacer un recorrido de la parcela y comprobar "quienes son las personas que se encuentran en posesión", ese documento fué hecho contradictorio al conceder el Tribunal Superior de Tierras a todas las partes en causa un plazo de treinta días para hacer sus impugnaciones; y, en cuanto a las declaraciones que oyeron estos funcionarios el Tribunal Superior no tenía que ponderarlas porque ellos no fueron designados para interrogar testigos, facultad que sólo corresponde al Tribunal, sino para realizar una comprobación material; que, además el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido apreciar que la Ley ha sido bien aplicada; que, por consiguiente, el Tribunal Superior no ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones que se señalan, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Jaime y María Dolores Jaime, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho en relación con la parcela número 180 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, Secciones de "Bayona" y "La Esperilla", cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Alfredo Mere Márquez, quien afirma las ha avanzado en su totalidad. (Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 13 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Matilde Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, licenciado Barón T. Sánchez L., y doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º del a Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde Valenzuela, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula Nº 3010, serie 16, sello Nº 20616 para 1958, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha trece de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, Matilde Valenzuela presentó querella ante la Policía Nacional (Oficial del Día, Cuartel General de San Juan de la Maguana) contra Juancito Féliz, por el hecho de no cumplir éste sus obligaciones de padre respecto del menor Félix Manuel, de veinte y un días de nacido, que la querellante dijo haber procreado con él y por el mismo acto, la compareciente solicitó que le fuera asignada la suma de veinte pesos oro mensuales para las necesidades de dicho menor; b) que las partes fueron citadas ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana a fin de que se conciliaran respecto de la demanda de la querellante, lo que no tuvo efecto, porque Juan Altagracia Féliz (a) Juancito, afirmó no ser el padre de dicho menor, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente en fecha veinte y cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho; c) que en fecha veinte y tres de septiembre del pasado año, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado legalmente del hecho, pronunció una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido JUAN ALTAGRACIA FELIZ (Juancito), por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al mencionado prevenido culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor FELIX

MANUEL, de 21 días de nacido, procreado con la señora Matilde Valenzuela y en consecuencia se condena a DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas; **TERCERO:** Que debe fijar y fija en la suma de DIEZ PESOS la pensión mensual que el inculpado deberá pasar a la madre querellante para las atenciones del referido menor y se ordena la ejecución provisional de la sentencia";

Considerando que sobre los recursos de apelación del prevenido Juancito Feliz y de la querellante Matilde Valenzuela, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación intentados en fechas 23 y 29 del mes de septiembre del presente año por JUAN ALTAGRACIA FELIZ (a) JUANCITO y MATILDE VALENZUELA, respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 23 del mes y año indicados cuyo dispositivo es como sigue: **"PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido JUAN ALTAGRACIA FELIZ (Juancito), por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al mencionado prevenido culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor FELIX MANUEL, de 21 días de nacido, procreado con la señora Matilde Valenzuela y en consecuencia se condena a DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas: **TERCERO:** Que debe fijar y fija en la suma de DIEZ PESOS la pensión mensual que el inculpado deberá pasar a la madre querellante para las atenciones del referido menor y se ordena la ejecución provisional de la sentencia". **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido del delito que se le imputa, por insu-

ficiencia de pruebas de que sea el padre del menor. **TERCERO:** Declara de oficio las costas del procesado";

Considerando, que para revocar el fallo que fué apelado y descargar al prevenido del delito de violación de la Ley 2402 que le fué imputado por la querellante Matilde Valenzuela, la Corte **a-qua** se fundó, después de ponderar los elementos de convicción aportados al debate, en que la paternidad del menor Félix Manuel, que la querellante atribuyó a Juan Altagracia Féliz (a) Juancito, no había quedado suficientemente establecida; que esta apreciación es soberana, y escapa a la censura de la casación, por lo que al estatuir la indicada Corte como lo hizo, aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que amerite su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Matilde Valenzuela contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sentencia cuyo dispositivo ha sido reproducido en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas. (Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Luz Natalia Fellpe.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Natalia Felipe, dominicana, casada, de oficios domésticos, cédula 30126, serie 31, sello 1568784, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 2402, de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, compareció ante el Oficial del Día de la Policía Nacional (Cuartel General de Santiago de los Caballeros) Luz Natalia Felipe de Lora y allí expuso que presentaba formal querella contra Rómulo de Jesús Lora a fin de que éste se aviniera a cumplir sus deberes de padre con los menores Francisca Milagros, Carlos Miguel, Francisco de Jesús y Carmen Alejandrina, de 11, 8, 6 y 3 años de edad, respectivamente, "aumentándoles la pensión a RD$25.00 en vez de RD$14.00 que era la que les pasaba actualmente"; b) que enviado el expediente al Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago de los Caballeros para fines de conciliación, las partes no llegaron a ningún acuerdo, levantándose en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el acta correspondiente; c) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte de octubre del indicado año mil novecientos cincuenta y ocho, pronunció la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: 1ro.:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida la solicitud de aumento de pensión interpuesta por la señora Luz Natalia Felipe de Lora, con relación a la pensión de RD$14.00 fijada por la Corte de Apelación de este Departamento, en fecha 5 de septiembre de 1956, para atender a las necesidades de los menores Francisca Milagros, Carlos Miguel, Francisco de Js. y Alejandrina Lora, de 11, 8, 6 y 3 años de edad, respectivamente, procreados con

dicha impetrante, y en consecuencia aumenta la referida pensión a la suma de RD$18.00 (dieciocho pesos oro); **2do.:** Que debe declarar y declara las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinte del mes de octubre del año en curso (1958), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró regular y válida la solicitud de aumento de pensión interpuesta por la querellante, señora Luz Natalia Felipe, contra el procesado Rómulo de Jesús Lora, prevenido del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de los menores Francisca Milagros, Carlos Miguel, Francisco de Jesús y Alejandrina Lora, procreados con la mencionada querellante, y aumentó de catorce pesos oro mensuales, a la cantidad de dieciocho pesos oro, la pensión que el referido procesado debía pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de los aludidos menores, declarando las costas de oficio; en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de quince pesos oro mensuales; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que en la especie, se trata pura y simplemente de una demanda en aumento de pensión, según se infiere de la querella y de los fallos pronunciados por el Tribunal de primer grado y la Corte **a qua;**

Considerando que al tenor del artículo primero de la Ley Nº 2402, del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para fijar el monto de la pensión solicitada por la madre querellante, en la suma de

quince pesos oro mensuales, RD$15.00, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal; que, por consiguiente, al modificar el fallo apelado y fijar en dicha cantidad la pensión que el prevenido Rómulo de Jesús Lora debe pagar mensualmente a Luz Natalia Felipe, para subvenir a las necesidades de los menores antes indicados, resulta que el texto legal antes mencionado ha sido correctamente aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia que se impugna no contiene vicios que justifiquen su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Natalia Felipe contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y uno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 23 de septiembre de 1958.

Materia: Penal

Recurrentes: Publio Rodríguez Báez y Jesús María Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Publio Rodríguez Baez, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, natural y residente en Jánico, provincia de Santiago, cédula 85, serie 35, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y Jesús María Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado y residente en Jánico, provincia de Santiago, cédula 60, serie 35, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales

y en única instancia, en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo,** a requerimiento de los recurrentes, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, incisos 11, de la Ley de Policía, del año 1911, 192 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el Jefe de Puesto del Ejército Nacional en Jánico, sometió a la acción de la justicia, por oficio dirigido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a Publio Rodríguez Báez y a Jesús María Díaz, inculpados de violencias recíprocas y escándalo en la vía pública; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó al respecto, en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en instancia única, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y declara a los nombrados Publio Rodríguez Báez y Jesús María Díaz, de generales que constan, culpables del delito de escándalo en la vía pública en violación del artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, y en consecuencia, los condena al pago de una multa de un peso oro (RD$1.00) cada uno; **SEGUNDO:** que debe declarar y declara a los referidos inculpados, no culpables del delito de violencias recíprocas, y en consecuencia, los descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** que debe

condenar y condena a Publio Rodríguez Báez y Jesús María Díaz, al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, en horas de la tarde, mientras Publio Rodríguez Báez y Jesús María Díaz se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en el Bar "Rocío", del Municipio de Jánico, se produjo una discusión entre ambos, que origió un escándalo, hasta el extremo de que tuvieron que intervenir varias personas que se encontraban allí presentes, para que el asunto no tomara mayor magnitud;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la contravención de escándalo en lugar público, previsto por el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, y penado por dicho artículo con multa de RD$1.00 a RD$5.00, y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente; que, en consecuencia, al condenar a los prevenidos Publio Rodríguez Báez y Jesús María Díaz, después de haberlos declarado culpables de la referida contravención de escándalo en lugar público, a una multa de un peso oro (RD$1.00) cada uno, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dichos prevenidos una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Publio Rodríguez Báez y Jesús Díaz, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en instancia única, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo — Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Monte Cristy de fecha 27 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Teddy E. Rodríguez Báez y José Aquilino Monción Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias públicas, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teddy E. Rodríguez Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, natural de Valverde, y residente en Ciudad Trujillo, cédula 5748, serie 34, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; y por José Aquilino Monción Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, natural de Valverde, y residente en Ciudad Trujillo, Cédula 8395, serie 34, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, de

fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** a requerimiento de los recurrentes, en la misma fecha de la sentencia impugnada, veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional, de Villa Isabel, sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, a Teddy E. Rodríguez Báez y José Aquilino Monción Jiménez, por el crimen de robo en varios establecimientos de Villa Isabel, en perjuicio de Enrique Mallol, Genaro Fermín, Ana Sofía Grullón, Elpidio Barranco, Alberto Arturo Madera y Dolores Binet; b) que por auto de fecha treinta de ese mismo mes de junio, el Procurador Fiscal envió el expediente a cargo de Teddy E. Rodríguez Báez y José Aquilino Monción Jiménez, al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, para que instruyera la sumaria correspondiente, por tratarse en la especie de un crimen de robo; c) que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el Magistrado Juez de Instrucción, después de terminada la sumaria correspondiente, dictó una providencia calificativa, en la cual declaró que existían cargos suficientes para inculpar a Teddy E. Rodríguez Báez y a José Aquilino Monción Jiménez como autores del crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio de varias personas; d) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Montecristi, dictó en sus atribuciones criminales, en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:**— que debe declarar y DECLARA a los nombrados Teddy E. Rodríguez Báez y José Aquilino Monción Jiménez, co-autores del crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura en perjuicio de los señores Genaro Fermín, Enrique Mallol, Ana Sofía Grullón, Elpidio Barranco y Arturo Alberto Madera; en consecuencia, se condenan a sufrir la pena de DIEZ (10) años de TRABAJOS PUBLICOS en la cárcel pública de esta ciudad, respectivamente. **SEGUNDO:** que debe ordenar y ORDENA la devolución de los efectos objetos del robo a sus legítimos propietarios.— **TERCERO:**— condenar y al efecto CONDENA, a los co-acusados Teddy E. Rodríguez Báez y José Aquilino Monción Jiménez, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por los acusados Teddy E. Rodríguez Báez y José Aquilino Monción Jiménez, la Corte de Apelación de Montecristi pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA, PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados TEDDY E. RODRIGUEZ B., y JOSE AQUILINO MONCION.— **SEGUNDO:** MODIFICA la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del corriente año (1958), que declaró a los acusados TEDDY E. RODRIGUEZ BAEZ y JOSE AQUILINO MONCION JIMENEZ, coautores del crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio de los señores GENARO FERMIN, ENRIQUE MALLOL, ANA SOFIA GRULLON, ELPIDIO BARRANCO, ARTURO ALBERTO MADERA y JOSE D. BINET; y los condenó a sufrir la pena de DIEZ (10) años de trabajos públicos, al pago de las costas del procedimiento, así como la devolución de los efectos robados a sus legítimos propietarios; en cuanto a la pena impuesta rebajándola a CINCO (5) años de trabajos públicos y confirmán-

dola en sus demás aspectos, **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes TEDDY E. RODRIGUEZ BAEZ y JOSE AQUILINO MONCION, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido que la noche del diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho los acusados Teddy E. Rodríguez Báez y José Aquilino Monción Jiménez, se introdujeron, después de haber roto los candados, en los establecimientos comerciales de Genaro Fermín, Enrique Mallol, Ana Sofía Grullón, Elpidio Barranco, Arturo Alberto Madera y José D. Binet, de donde sustrajeron dinero en efectivo y numerosos artículos;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo con fractura, previsto y penado por el artículo 384 del Código Penal con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; cometido además de noche, en casa habitada y por dos personas; que, en consecuencia, el fallo impugnado le ha dado al hecho de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a los acusados a cinco años de trabajos públicos, después de declararlos culpables del referido crimen de robo, dicho fallo hizo una correcta aplicación del citado artículo del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teddy E. Rodríguez Báez y por José Aquilino Monción Jiménez contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Montecristi en atribuciones criminales en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. (Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. El-

pidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 15 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Gustavo Morillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Morillo, dominicano, soltero, mecánico, domiciliado y residente en Hondo Valle, Municipio de El Cercado, provincia Benefactor, cédula 663, serie 75, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento del recurrente, en la misma fecha de la sentencia impugnada, quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, párrafo primero, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de El Cercado, sometió a la justicia a Gustavo Morillo y a Pericles Santos Granville, prevenidos de haber sustraído una quiniela premiada en perjuicio de Daniel de Oleo; y b) que en esa misma fecha, diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Paz del Municipio de El Cercado, apoderado del caso, pronunció, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe descargar y descarga al nombrado Pericles Hormides Santos Granville,de generales anotadas del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; y **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Gustavo Morillo, de generales anotadas, a pagar multa de RD$20.00 (veinte) pesos oro, y treinta (30) días de prisión correccional por el hecho de haberle robado una quiniela al nombrado Daniel de Oleo";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gustavo Morillo, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor pronunció el día quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gustavo Morillo; **SEGUNDO:** Que debe confirmar

y confirma en todas sus partes la sentencia correccional Nº 161, de fecha 10 de marzo de 1958, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de El Cercado, que declaró al prevenido Gustavo Morillo, culpable del delito de robo en perjuicio de Daniel de Oleo y lo condenó a sufrir treinta días de prisión correccional y a pagar una multa de veinticinco pesos (léase veinte pesos oro), y las costas";

Considerando que el Juzgado **a quo,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido que en ocasión en que un grupo de amigos iban en una guagua a bañarse al río, a Daniel de Oleo se le perdió su cartera, la cual fué encontrada por el prevenido Morillo, quien, dispuso de unos pedazos de quinielas que había dentro de dicha cartera;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo de cosas cuyo valor no pasa de veinte pesos, puesto a cargo del recurrente; hecho previsto y penado por el artículo 401 del Código Penal, párrafo primero, con prisión de quince días a tres meses, y multa de diez a cincuenta pesos; que, en consecuencia, el fallo impugnado le ha dado al hecho de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al confirmar la sentencia apelada, y condenar al prevenido a treinta días de prisión correccional y al pago de una multa de veinte pesos, después de declararlo culpable del referido delito, dicho fallo hizo una correcta aplicación del citado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Morillo contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en atribuciones correccionales, en

fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 21 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Carmelo Moquete.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo Moquete, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de El Batey, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 1796, serie 15, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 388, párrafo primero, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por información suministrada al Oficial del Día de la Fortaleza "Presidente Trujillo", de San Juan de la Maguana, por Baldomero Moquete, Alcalde Pedáneo de la sección de "El Batey", fué sometido a la acción de la justicia Carmelo Moquete, prevenido del delito de robo de un mulo propiedad del Ejército Nacional, y de algunos arados propiedad de varias personas; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, pronunció en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia recurrida ahora en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Carmelo Moquete, el día veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 28 del mes de agosto del año 1958, por Carmelo Moquete, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 19 de agosto del año 1958 cuyo dispositivo es como sigue: **'PRIMERO:** Que debe declarar y declara al prevenido Carmelo Moquete, de generales anotadas, culpable del delito de robo de tres arados en

perjuicio de distintas personas de un valor superior a RD$-20.00 y de un mulo del Ejército Nacional y en consecuencia lo condena a sufrir dos años de prisión correccional y pagar doscientos pesos de multa y las costas; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena la devolución de los arados a sus legítimos dueños';— **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de declarar al prevenido Carmelo Moquete culpable de los delitos de robo de instrumentos de agricultura (arados) y de animales (un mulo) cometidos en el campo, y en consecuencia, lo condena, acogiendo el principio del no cúmulo de penas, a 2 años (dos) de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro;— **TERCERO:** Ordena la devolución de los arados y del mulo, cuerpos del delito, a sus legítimos dueños; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada";

Considerando que la Corte **a qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que a mediados del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, el Capitán Diógenes Noboa Leyba, del Ejército Nacional, puso en conocimiento del Alcalde Pedáneo de la Sección de Las Zanjas del Municipio de San Juan de la Maguana, que a dicha institución militar se le había extraviado un mulo; b) "que posteriormente el mulo de que se trata apareció suelto en los campos de la Sección de Mogollón, y el prevenido, fraudulentamente, lo amarró, y después de mantenerlo oculto en la cerca del señor Zoilo Ramírez, se lo vendió a Antonio Mesa por la suma de RD$80.00, persona a quien le fue ocupado dicho animal por las autoridades que investigaron el caso"; y c) "que, asimismo, como resultado de las investigaciones mencionadas anteriormente, se estableció que a los señores Emilio Dirocié, Pedro Maffi y Mario Fernández Alcántara, agricultores residentes en dicha Sección de Las Zanjas, se les perdieron sendos arados, de las parcelas donde se encontraban trabajando, instrumentos de agricultura que fueron hallados en manos de los señores Crucito de la Rosa y Saturnino Pa-

tricio, los cuales han declarado que se los compraron al prevenido Carmelo Moquete, quien no ha probado la legal adquisición de los mismos";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo de animales e instrumentos de agricultura en los campos, puesto a cargo del recurrente, hecho previsto y penado por el artículo 388, párrafo primero, del Código Penal, con prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de treinta a doscientos pesos; que, en consecuencia, el fallo impugnado le ha dado a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenar al acusado a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro, después de declararlo culpable de los referidos delitos, y de aplicar el principio del no cúmulo de penas, dicho fallo hizo una correcta aplicación del referido texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmelo Moquete contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejeda.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de septiembre de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro González Sánchez.
Abogado: Dr. Maximiliano Marte Marión.

Recurrido: Juana María Sánchez de González.
Abogados: Dres. Carlos Ml. Finke González y Víctor E. Almonte Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro González Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Marmolejos, sección del Municipio de Luperón, de la Provincia de Puerto Plata, cédula 177, serie 40, sello 25540, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veintiseis de

septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Maximiliano Marte Marión, cédula 18222, serie 37, sello 58796, en representación del Dr. A. Flavio R. Sosa, cédula 61541, serie 1, sello 44220, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula 46666, serie 1, sello 58644, en representación de los Dres. Carlos Manuel Finke González, cédula 15279 serie 37, sello 21384, y Víctor E. Almonte Jiménez, cédula 39782, serie 1, sello 36756, abogados de la recurrida Juana María Sánchez de González, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 282, serie 40, sello 21384, domiciliada y residente en Marmolejos, sección rural del Municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría en fecha veintisiete de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. A. Flavio R. Sosa, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Drs. Carlos Manuel Finke González y Víctor E. Almonte Jiménez, abogados de la recurrida, notificado al abogado del recurrente en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, inciso b), de la Ley de Divorcio, Nº 1306, bis, de 1937, modificado por la Ley Nº 2669, de 1950, y por la Ley 3020 de 1951; 1, 20 y 65, incisos a) y c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, intentada en fecha primero

de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por Juana María Sánchez de González contra su esposo Pedro González Sánchez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, después de haber oído en la audiencia del catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a los testigos presentados por las partes, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** que debe admitir y admite el divorcio entre los esposos, señores Pedro González Sánchez, alias Pedrito Maruja, demandado, y Juana María Sánchez de Sánchez, demandante, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **SEGUNDO:** que debe conceder y concede a la esposa demandante y a cargo del esposo demandado, una provisión ad-litem de cien pesos oro (RD$100.00); y una pensión alimenticia de treinta pesos oro (RD$30.00) mientras dure el procedimiento del divorcio; y **TERCERO:** que debe compensar y compensa las costas del procedimiento"; 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Pedro González Sánchez, la Corte **a qua** dictó en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el intimante Pedro González Sánchez; **SEGUNDO:** Ordena la comparacencia personal del intimante Pedro González Sánchez y de la intimada Juana María Sánchez de González, sin asistencia de abogados, para ser oídos por ante esta Corte de Apelación, en audiencia en Cámara de Consejo, a las nueve horas de la mañana, del día martes, veinte (20) del mes de agosto, del año en curso (1957), en su local situado en el Palacio de Justicia de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; **TERCERO:** Reserva las costas"; y 3) que después de realizada la comparecencia personal de los cónyuges ordenada por la anterior sentencia, la Corte **a qua,** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones civiles, en fecha veintiocho del mes de febrero

del año en curso (1957), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**PRIMERO:** que debe admitir y admite el divorcio entre los esposos, señores Pedro González Sánchez, alias Pedrito Maruja, demandado, y Juana María Sánchez de González, demandante, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **SEGUNDO:** que debe conceder y concede a la esposa demandante y a cargo del esposo demandado, una provisión ad-litem de cien pesos oro (RD$100.00); y una pensión alimenticia de treinta pesos oro (RD$30.00) mientras dure el procedimiento del divorcio; y **TERCERO:** que debe compensar y compensa las costas del procedimiento'; **SEGUNDO:** Fija como residencia de la esposa una casa sin número situada en Marmolejos, sección del municipio de Luperón, donde ella reside actualmente;— **TERCERO:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "1er. MEDIO: Falta de base legal y violación por falsa aplicación del párrafo B del Art. 2 de la Ley Nº 1306-Bis del 12 de junio de 1937"; "2do. MEDIO: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada "no indica cuáles son los hechos que constituyen la incompatibilidad de caracteres entre los esposos"; que de la declaración del testigo Francisco Manuel Kunhardt, quien expresó que "él conoce bien el historial de los esposos' y que "la esposa no podía soportar el mal trato que le daba" (su marido), no "se puede establecer en que consiste el mal trato", y que, además, la circunstancia de que "los esposos vivan en residencias distintas... no constituye por si sola una causa de incompatibilidad de caracteres", siendo necesario que "se establezca que esas circunstancias traen desavenencias que conlleva la infelicidad de los esposos y causa una perturbación social";

Considerando que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar el carácter legal de los hechos comprobados soberanamente por los jueces del fondo; que, por consiguiente, cuando se trata de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, la Suprema Corte de Justicia debe ser puesta en condiciones de verificar si tales hechos revisten la gravedad y magnitud suficientes de causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivo de perturbación social;

Considerando que la Corte **a qua** ha admitido el divorcio entre los cónyuges Pedro González Sánchez y Juana María Sánchez de González, por incompatibilidad de caracteres, fundándose en que "los hechos revelados en el informativo y el contra-informativo, evidencian que los esposos... viven en residencias distintas"; en que tales hechos "son reveladores de que los esposos llevan una vida extraña a la felicidad conyugal y a los fines del matrimonio"; en que "la esposa no puede vivir con su esposo por el mal trato que él le da", y en que frente a "estas desavenencias conyugales, originadas por el comportamiento del esposo, la vida en común se hace imposible";

Considerando que la Corte **a qua** no ha comprobado en el fallo impugnado los hechos que caracterizan el "mal trato" que el esposo le daba a la esposa, ni ha señalado tampoco cuáles son los hechos cometidos por el esposo, reveladores de un comportamiento susceptible de producir una desavenencia persistente entre él y su compañera, que les haga la vida en común insoportable, capaces de determinar la incompatibilidad de caracteres, conforme al criterio establecido por el inciso b) del artículo 2 de la Ley de Divorcio;

Considerando que en presencia de la generalidad, imprecisión y vaguedad de los motivos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si el referido texto legal ha sido correctamente aplicado, por lo cual los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.—

La presente sentencia ha sido daya y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 8 de septiembre de 1958.

Materia: Comercial.

Recurrente: La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados: Lic. H. Cruz Ayala y Dr. Cesáreo A. Contreras.

Recurrido: Persio Guerrero Objío.
Abogado: Dr. Atilano Reynoso Duarte.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, y Doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública y como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de este domicilio, con su oficina principal en la casa Nº 12 de la calle "30 de Marzo", contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. H. Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1, sello 1186, por sí y por el Dr. Cesáreo A. Contreras, cédula 4729, serie 8, sello 9347, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Atilano Reynoso Duarte, cédula 7518, serie 56, sello 58785, abogado del recurrido Persio Guerrero Objío, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 92 de la calle "Isabel la Católica", cédula 34428, serie 1, sello 59454, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. H. Cruz Ayala y el Dr. Cesáreo A. Contreras, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios";— "PRIMER MEDIO: Violación del Artículo 1147 del Código Civil"; —"SEGUNDO MEDIO: Violación del Artículo 1349 del Código Civil"; "TERCER MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa"; "CUARTO MEDIO: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por omisión de puntos de derecho"; y "QUINTO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos";

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Atilano Reynoso Duarte, abogado del recurrido, notificado al abogado del recurrente, en fecha 23 de octubre de 1958;

Visto el memorial de ampliación suscrito por los abogados de la recurrente, notificado el 20 de diciembre de 1958;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete, Persio Guerrero Objío demandó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a fin de que oiga "pedir por mi requeriente y al Juez fallar: **PRIMERO:** con-

denando a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de la suma de doce mil pesos oro (RD$12,000) moneda nacional, en favor del citado señor Persio Guerrero Objío, por concepto de los daños morales y materiales que ha recibido por el gesto que contra su persona tomó la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.,: **SEGUNDO:** condenando a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas y gastos del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado actuante, Doctor Atilano Reynoso Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 2) Que en fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** ORDENA, antes de hacer derecho sobre el fondo, en la demanda comercial en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por PERSIO GUERRERO OBJIO, contra la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A., acogiendo las conclusiones subsidiarias de la parte demandante por estar fundadas en derecho y RECHAZANDO la de la parte demandada, todo ello por los motivos precedentemente expuestos; que dicha parte demandante haga la prueba de los hechos, mediante informativo legal, y según se desprenden de su acto de emplazamiento de fecha 12 de julio de 1957; RESERVANDO la prueba contraria a la otra parte; **SEGUNDO:** FIJA la audiencia pública del día veinte de Febrero próximo a las nueve horas de la mañana, para que tengan efecto tales medidas; **TERCERO:** RESERVA las costas"; 3) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Corte **a-qua** dictó una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe DECLARAR Y DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A., contra sentencia interlocutoria que ordena una información testimonial, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en fecha TRECE (13) de Enero, de mil novecientos cincuenta y ocho, en favor del señor PERSIO GUERRERO OBJIO, ambas partes de generales anotadas en el expediente; **SEGUNDO:** Que debe REVOCAR y REVOCA la predicha sentencia del TRECE (13) de Enero, de mil novecientos cincuenta y ocho; **TERCERO:** Que debe AVOCAR y AVOCA el fondo de la litis pendiente entre el señor PERSIO GUERRERO OBJIO, sobre daños y perjuicios, según emplazamiento de fecha DOCE (12) de Julio, de mil novecientos cincuenta y siete, y la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A., para decidirla conforme a derechos; **CUARTO:** Que debe ORDENAR Y ORDENA un informativo testimonial mediante el cual el señor PERSIO GUERRERO OBJIO trate de probar el tiempo durante el cual estuvo desconectado el servicio telefónico que alega que le corresponde a través del teléfono —94244—, como abonado de la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A., no obstante haber cumplido con el pago de ese servicio, y el daño que esa desconexión le ha ocasionado; **QUINTO:** FIJA la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación el día JUEVES, TRES del mes de Julio del año en curso, mil novecientos cincuenta y ocho, a las nueve horas de la mañana, para realizar el informativo ordenado; **SEXTO:** RESERVA el derecho de verificar el contra-informativo a la intimante COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A., y **SEPTIMO:** RESERVA las costas"; 4) Que la medida de instrucción ordenada por la sentencia antes mencionada fué practicada por dicha Corte el tres de Julio de mil novecientos cincuenta y ocho; y 5) Que, posteriormente, en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Corte **a-qua,** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe CONDENAR y CONDENA, a la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A., a pagar al señor PERSIO GUERRERO OBJIO la suma de TRESCIENTOS PESOS (RD$300.00), moneda de curso legal, como justa y equitativa reparación de los daños y per-

juicios, morales y materiales, sufridos por él, por la indebida interrupción del teléfono 9-4244, abonado del intimado, por el hecho voluntario de la intimante; rechazando, por tanto, las conclusiones de la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A., **SEGUNDO:** Que debe CONDENAR y CONDENA a la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Atilano Reynoso Duarte, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad";

Considerando que la casación de una sentencia interlocutoria implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado sobre el fondo;

Considerando que sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia por medio de la cual casó el fallo interlocutorio pronunciado por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el diez y seis de mayo de ese mismo año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envió el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando que la sentencia ahora impugnada, dictada en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que estatuyó sobre el fondo de la litis, está fundada en el resultado de la medida de instrucción practicada en ejecución de la mencionada sentencia interlocutoria del diez y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, la cual, como se ha expresado ya, fué casada en fecha catorce de noviembre del mismo año; que, por consiguiente, la referida sentencia del ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, debe considerarse implícitamente anulada como consecuencia de la casación de la sentencia interlocutoria dictada el dieciseis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho;

Considerando que al tenor del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas. (Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén. —Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 28 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Echavarría Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Echavarría Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado y residente en San José de Ocoa, cédula 9841, serie 1, sello 107848, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Echavarría Martínez, contra sentencia de fecha 8 de octubre de 1958, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, por virtud de la cual le declaró culpable de

violación a la Ley 2402, en perjuicio de tres menores procreados con la señora Celeste Castillo de Echavarría, y lo condenó a 2 años de prisión correccional y costas, fijándole una pensión mensual en beneficio de dichos menores de RD$-20.00, a partir de la querella; y ordenó la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso;— **SEGUNDO**: Confirma la sentencia apelada; **TERCERO**: Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Echavarría Martínez, contra sentencia pronunciada en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en

otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 11 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Alonzo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alonzo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 11461, serie 32, sello 315446, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: **Primero:** Declara, al nombrado Ramón Alonzo Rodríguez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de las menores Ramona Francisca, María Dolores, Cristina Alicia y Angela, procreadas con la señora María Alicia Rodríguez, y en consecuencia, se le condena a dos años de prisión correccional; **Segundo:** Fija, en la suma de veinte y ocho pesos (RD$28.00) mensuales, el monto de la pensión alimenticia que el prevenido deberá suministrarle a la madre querellante, para las atenciones y necesidades de las menores en referencia; **Tercero**: Ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales';— **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón Alonzo Rodríguez, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión

de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Alonzo Rodríguez, contra sentencia pronunciada en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 12 (léase 14) de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: América Rubio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, licenciado Barón T. Sánchez L. y doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por América Rubio, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la población de Bánica, cédula 6067, serie 1, sello 87040, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha doce (léase catorce) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, de fecha 22 de septiembre de 1958, contra sen-

tencia del Juzgado de Primera Instancia de San Rafael, de fecha 29 de agosto del presente año, por tratarse de una sentencia preparatoria; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas de la alzada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., cédula 11089, serie 12, sello 29215, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente América Rubio, constituída en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por América Rubio, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del

presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 26 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Eugenio Gell y la Petrolera Dominicana, C. por A.
Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Interviniente: Juana Doñé.
Abogado: Dr. Manuel Tomás Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio Gell, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente, en la casa Nº 18 de la calle "Abuá Rodríguez", Ensanche Presidente Trujillo, de la ciudad de Santiago, cédula 10752, serie 37, y por la Petrolera Dominicana, C. por A., entidad comercial por acciones con su domicilio social en

la calle "El Conde" esquina "José Reyes", de Ciudad Trujillo, representada por su Presidente Eduardo Paulij, americano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula 82561, serie 1, esta última, en su calidad de persona civilmente responsable, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiseis de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Doctor César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 9218, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Manuel Tomás Rodríguez, cédula 42155, serie 1ra., cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogado de Juana Doñé, soltera, de quehaceres del hogar y costurera, cédula 4597, serie 68, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, residente en la calle "27 de Febrero" Nº 7, Villa Altagracia, Prov. Trujillo, parte civil interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha tres de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Doctor Julio Miguel Escoto Santana, cédula 24631, serie 23, sello 54607, en nombre y representación de Eugenio Gell y la Petrolera Dominicana, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha veintidós de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Doctor César A. Ramos F., abogado de los recurrentes en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha veintidós de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Doctor Manuel Tomás Rodríguez, abogado de la parte interviniente;

Visto el Auto dictado por el Primer Sustituto en funciones de Presidente, en fecha diez de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, por el cual se llama a los

Magistrados H. Herrera Billini, Guarionex A. García de Peña y Barón T. Sánchez L., para integrar la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, párrafo C de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificado por la Ley Nº 3749, del año 1954, y 1384, párrafo 3ro., del Código Civil, 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en el kilómetro cincuenta y dos y medio de la carretera Duarte, en el tramo que conduce de Villa Altagracia a la Cumbre, el nombrado Eugenio Gell sufrió un vuelco conduciendo el vehículo placa Nº 9260, propiedad de la Petrolera Dominicana C. por A., el cual manejaba, resultando con fractura del brazo izquierdo la pasajera Juana Doñé; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó en fecha veintiocho de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara que Eugenio Gell es culpable del delito de golpes involuntarios curables después de veinte días en perjuicio de Juana Doñé, en consecuencia lo condena a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD$100.00); **SEGUNDO:** ORDENA la cancelación de la licencia del prevenido para manejar vehículos de motor, por seis meses a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta; **TERCERO:** DECLARA irregular la constitución en parte civil hecha por Teófilo Doñé, representado por el Doctor Manuel Tomás Rodríguez, por no haber probado su calidad dicha parte civil constituída; y por consiguiente, rechaza las conclusiones de la referida parte por improcedente; **CUARTO:** CONDENA a Eugenio Gell, al pago de las costas

penales"; c) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación el prevenido Eugenio Gell y la parte civil constituída;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene este dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos por el inculpado y por la parte civil constituída, contra sentencia de fecha 28 de agosto de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **SEGUNDO:** MODIFICA la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y, en consecuencia, condena a Eugenio Gell, a tres meses de prisión correccional y pagar una multa de RD$50.00 pesos por el delito de violación al artículo 3 párrafo C, de la Ley 2022 del año mil novecientos cuarentinueve, en perjuicio de Juana Doñé, constituída en parte civil, reconociendo falta de la víctima; **TERCERO:** Ordena la Cancelación de la licencia del prevenido Eugenio Gell por tres meses a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta; **CUARTO:** Condena a Eugenio Gell, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Admite la constitución en parte Civil de Juana Doñé contra la Petrolera Dominicana C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y en consecuencia, condena a la Petrolera Dominicana, C. por A., en su calidad de comitente del chófer Eugenio Gell, a pagar a Juana Doñé, la suma de RD$500.00 a título de indemnización, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el inculpado proposé de la indicada compañía; **SEXTO:** Condena a la Petrolera Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas a favor del doctor Manuel Tomás Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **"Primero:** Desnaturalización de los hechos.— Violación del Art. 3 de la Ley 2022.— **Segundo:** Errónea aplicación del artículo 1384, parte tercera, del Código Civil";

Considerando que en cuanto al primer medio los recurrentes sostienen que la falta cometida por la víctima y la naturaleza del terreno "que fué una sorpresa, una situación imprevisible para el prevenido" son las causas generadoras del suceso, y que al no reconocerlo así el tribunal **a-quo**, desnaturalizó los hechos y violó el Art. 3 de la Ley 2022;

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos a los debates ha establecido los siguientes hechos: que aproximadamente a las nueve y media de la mañana del día veintidós de mayo de mil novecientos cincuentisiete, el inculpado Eugenio Gell manejaba un vehículo "pisicorre", placa privada Nº 9260, propiedad de la firma Petrolera Dominicana, C. por A., por el tramo de la autopista que conduce de Villa Altagracia a La Cumbre; que en el lugar denominado Básima encontró las hermanas Juana y Valentina Doñé, preguntándole la primera si podía llevarlas al sitio llamado Guananito, donde residían, lo cual aceptó el chófer; que no precisaron el precio del servicio porque el chófer les cobraría a la llegada; que el chófer llevaba normalmente el vehículo pero pasó la entrada que debía tomar para dejar las pasajeras en su residencia por lo que tuvo que retroceder el vehículo, acción que ejecutó con torpeza, de modo que el mismo salió del pavimento y del paseo de la autopista volcándose en un lado de la carretera; que la pasajera Juana Doñé imprudentemente llevaba el brazo izquierdo fuera del vehículo, sufriendo "fractura conminuta en el tercio medio del húmero izquierdo", lesión que curó después de treinta días;

Considerando que más adelante, para responder al alegato del prevenido acerca de que el estado del terreno fué la causa preponderante en la realización del hecho, la Corte **a-qua** consigna en los motivos de su sentencia lo siguiente: "que no obstante estos alegatos, es evidente que el inculpado no condujo su vehículo con la destreza suficiente, porque la autopista que conduce de Ciudad Trujillo a Santiago, en el tramo de la ocurrencia es muy amplia y permite realizar la marcha de retroceso con toda libertad y seguridad; que el

inculpado actuó torpemente al permitir que su vehículo llegase hasta el borde mismo de la carretera, en marcha hacia atrás, produciendo el vuelco al caer fuera del afirmado de la autopista";

Considerando que en lo precedentemente transcrito, la Corte **a-qua** le ha dado a los hechos establecidos por ella como verdaderos el carácter culposo que tienen, lo que elimina, consecuentemente, la existencia del caso fortuito que se alega; que, por otra parte, para establecer esos hechos dicha Corte no ha incurrido en desnaturalización alguna y por tanto, no ha podido violar la ley Nº 2022, en el aspecto que se pretende; que por todo lo expuesto el presente medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio del recurso los recurrentes invocan errónea aplicación del artículo 1384, parte tercera, del Código Civil, sobre el fundamento de que "se trata de un transporte gratuito y en esta situación la víctima no puede accionar en reclamación de daños y perjuicios y además, la responsabilidad que se alega, no existe cuando la víctima tenía conocimiento de que el empleado actuaba por su propia cuenta, y es a la víctima precisamente, a quien le incumbe probar que ella creía que el empleado actuaba en el ejercicio de las funciones que le estaban confiadas"; que en el caso de haber transporte a título oneroso, como lo aceptó la Corte **a-qua,** "ha sido mal aplicado el artículo 1384 del Código Civil, porque en tal circunstancia el accidente constituye una violación al contrato de transporte el cual está regido por los artículos 1147 y 1784 del Código Civil";

Considerando en relación con el carácter oneroso del transporte, que la Corte **a-qua** expresa, "que la Petrolera Dominicana, C. por A., no ha aportado prueba alguna de que el transporte fuese gratuito; que si bien el inculpado declaró que no le iba a cobrar a la víctima, ésta, por el contrario, manifestó que el chófer le cobraría al llegar al punto de destino, declaración que la Corte estima sincera por la circunstancia de que se halla robustecida por las de Valentina Doñé,

y por el hecho no desmentido de que el chófer y la víctima no se conocían antes del suceso"; que siendo ésta una cuestión de hecho, escapa al control de la casación;

Considerando en relación con el segundo aspecto de este medio que la Corte **a-qua,** llegó a la conclusión de que la víctima Juana Doñé, no sabía ni podía saber que el empleado Eugenio Gell, actuaba abusando de sus funciones, y por tanto, que ésta no se asoció a la falta del chófer, después del examen de las circunstancias siguientes: 1.—"La naturaleza del vehículo (guagua tipo pisicorre) es propia para conducir pasajeros. 2.—La víctima al observar la placa privada del vehículo, preguntó al chófer si podía llevarla en esa pisicorre; 3.—El chófer no hizo objeción alguna y admitió conducir a la víctima y a una hermana de ésta"; que en este otro aspecto los jueces del fondo han apreciado también soberanamente los hechos de la causa; que, por otra parte, en presencia de estas comprobaciones, la afirmación hecha por la Corte **a-qua** de que era al comitente a quien le correspondía probar que la víctima sabía o debía saber que el prevenido obraba en abuso de sus funciones, sin el consentimiento de su comitente, es superabundante y no vicia la sentencia impugnada;

Considerando en cuanto al último aspecto de este segundo medio, que la Corte **a-qua,** expresa, que en el caso de que el contrato de transporte se haga a título oneroso, como en la especie, "nada impide que la víctima de un accidente automovilístico, inicie su acción civil contra el comitente de la persona que ha cometido el delito; que esta acción la lleve conjuntamente con la acción pública y que la fundamente en el párrafo 3ro. del artículo 1384 del Código Civil, porque admitir lo contrario sería limitar arbitrariamente el campo de aplicación de los artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que si bien es cierto que en principio el contratante a quien asiste la acción en responsabilidad contractual no puede optar por la responsabilidad delictuosa, no

es menos cierto que, como lo reconoce la Corte **a-qua,** cuando la inejecución de un contrato constituye una infracción penal, la víctima no puede ser privada del derecho de constituirse en parte civil ante los tribunales represivos y de colocarse en el terreno delictuoso porque el fundamento de la acción civil es el delito penal; que, por todo lo expuesto, este otro medio debe ser también desestimado;

Considerando por todo lo expuesto, que la Corte **a-qua,** al declarar al prevenido culpable del delito de golpes causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, en agravio de Juana Doñé, que curaron después de veinte días y condenarlo a las penas de tres meses de prisión correccional y a una multa de cincuenta pesos, tomando en cuenta la concurrencia de falta de la víctima, se le impuso una sanción que está ajustada a las disposiciones del Art. 3, acápite C, párrafo II, de la Ley 2022, modificado, y al condenar a la persona civilmente responsable a pagar una indemnización de RD$500.00, después de haber comprobado correctamente que la parte civil constituída sufrió daños morales y materiales como consecuencia del delito puesto a cargo del prevenido, tomando en cuenta la falta de la víctima, ha hecho una correcta aplicación del Art. 1384, párrafo 3ro. del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Juana Doñé, parte civil constituída en la sentencia impugnada, como parte interviniente; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eugenio Gell y la Petrolera Dominicana, C. por A., esta última, en su calidad de parte civilmente responsable, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. (Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A.

García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís de fecha 28 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Neftalí Polanco B. (a) Papiningo.
Abogado: Dr. Marino Vinicio Castillo R.

Interviniente: Zoila Suárez Vda. Torres.
Abogado: Lic. José F. Tapia.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Neftalí Polanco B. (a) Papiningo, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, natural de Junco Verde, jurisdicción de Villa Riva, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, no se expresa su cédula en el expediente; Luis Laureano Polanco (a) Palolo, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, natural y domiciliado y residente en Junco Verde, sección de Villa Riva, no se expresa su cédula en el ex-

pediente y Francisco Javier Polanco B., (a) Alemán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del mismo domicilio y residencia que el anterior, no se expresa su cédula en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenticinco en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho por el Dr. Marino Vinicio Castillo R., abogado de los recurrentes, cédula 51292, serie 1ra., sello 52481, en el cual se alegan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial suscrito por el Lic. José F. Tapia B., abogado, cédula 18, serie 55, sello 8341, en representación de Zoila Suárez Vda. Torres, cédula Nº 1775, serie 58, sello 4224787, parte civil constituída e interviniente en este recurso;

Oído al Dr. A. Tapia Cunillera, cédula 24046, serie 56, sello 37141, en representación del Lic. José F. Tapia B., en la lectura de sus conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 52, 295, 304, 309 y 311 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiseis de marzo del mil novecientos cincuenta y siete el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, sometió a la acción de la justicia a Julio Neftalí Polanco,

Luis Laureano Polanco y Francisco Javier Polanco, por haber dado muerte a Lorenzo Torres y Dionisio Torres; b) que en fecha cuatro de julio del mil novecientos cincuenta y siete el Magistrado Juez de Instrucción dictó en el caso su providencia calificativa, la cual concluye así: "DECLARAMOS a) En cuanto a los procesados JULIO NEFTALI POLANCO, LUIS LAUREANO POLANCO, JULIO SIXTO POLANCO, MANUEL ANTONIO POLANCO, FRANCISCO JAVIER POLANCO (A) ALEMAN Y NORMA ALTAGRACIA POLANCO DE AZA, de generales anotadas en el proceso, que hay cargos o indicios suficientes para inculparlos como CO-AUTORES de los crímenes de HOMICIDIO VOLUNTARIO en perjuicio de LORENZO TORRES y LEOVIGILDO TORRES y del delito de golpes y heridas en perjuicio de FRANCISCO TORRES MANZUETA; y FRANCISCO JAVIER POLANCO (A) Alemán, además como AUTOR del delito de golpes que no dejaron lesión permanente, en perjuicio de DIONISIO TORRES MANZUETA (A) PAJITO, hechos ocurridos en la sección de Junco Verde, Paraje de Las Verdes, del municipio de Villa Riva y b) En cuanto al procesado FRANCISCO TORRES MANZUETA, también de generales anotadas en el proceso, que no existen cargos ni indicios suficientes para considerarlo como AUTOR ni como COMPLICE, en el hecho perpetrado en el cual perdieron la vida los nombrados LORENZO TORRES Y LEOVIGILDO TORRES; y en consecuencia: MANDAMOS Y ORDENAMOS PRIMERO: que los prevenidos JULIO NEFTALI POLANCO, LUIS LAUREANO POLANCO, JULIO SIXTO POLANCO, MANUEL ANTONIO POLANCO, FRANCISCO JAVIER POLANCO (a) ALEMAN y NORMA ALTAGRACIA POLANCO DE AZA, sean enviados al Tribunal Criminal para que respondan de los hechos puestos a su cargo y allí se le juzgue con arreglo a la ley; SEGUNDO: que el procesado FRNCISCO TORRES MANZUETA, sea puesto en libertad inmediatamente si está preso y no lo estuviere por otra causa; etc., etc."; c) que contra dicha providencia del Juez de Instrucción, interpusieron recurso de oposición Julio

Neftalí Polanco, Manuel Antonio Polanco, Francisco Javier Polanco y Norma Altagracia Polanco de Aza; d) que el Jurado de Oposición dictó su veredicto en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: DECLARAR como al efecto DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Oposición interpuesto por los procesados JULIO SIXTO POLANCO, MANUEL ANTONIO POLANCO, FRANCISCO JAVIER POLANCO y NORMA ALTAGRACIA POLANCO DE AZA, en fecha 4 del mes de julio de 1957; SEGUNDO: CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA, en todas sus partes, la PROVIDENCIA CALIFICATIVA del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 4 de Julio de 1957, exclusivamente en lo que se refiere al oponente FRANCISCO JAVIER POLANCO (A) ALEMAN; TERCERO: REVOCAR como al efecto REVOCA, la expresada PROVIDENCIA CALIFICATIVA del mencionado Juez de Instrucción, en lo que se refiere a los oponentes JULIO SIXTO POLANCO, MANUEL ANTONIO POLANCO y NORMA ALTAGRACIA POLANCO DE AZA; CUARTO: ORDENAR como al efecto ORDENA, que los procesados oponentes JULIO SIXTO POLANCO, MANUEL ANTONIO sean puestos inmediatamente en libertad, si están presos y no lo estuvieren por otra causa"; d) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia el veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada, el cual se copia más adelante;

Considerando que sobre el recurso interpuesto por el Procurador Fiscal y por Zoila Suárez Vda. Torres, por sí y en nombre de su hija menor, Natividad, y de Francisco Torres y Dionisio Torres, constituídos en parte civil y de los acusados, Julio Neftalí Polanco Bobadilla, Luis Laureano Polanco y Francisco Javier Polanco, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó en fecha veintiocho de agosto del mil novecientos cincuenta y ocho la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de APELACION interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal, por el licenciado Vicente Ferrer Tavárez Martínez en nombre de las partes civiles constituídas y por los acusados JULIO NEFTALI POLANCO (A) PAPININGO, LUIS LAUREANO POLANCO (A) PALOLO y FRANCISCO JAVIER POLANCO (A) ALEMAN, contra sentencia dictada en fecha veinte y seis (26) de marzo del año en curso (1958) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Que debe declarar y al efecto declara a los nombrados JULIO NEFTALI POLANCO (a) PAPININGO, LUIS LAUREANO POLANCO (a) PALOLO y FRANCISCO JAVIER POLANCO (a) ALEMAN, de generales anotadas, culpables del crimen de homicidio voluntario en las personas de Lorenzo Torres y Leovigildo Torres y del delito de golpes y heridas que curaron después de diez (10) días y antes de veinte (20) en perjuicio de FRANCISCO TORRES y al último acusado o sea FRANCISCO JAVIER POLANCO (a) ALEMAN, culpable además, de golpe que curó después de veinte (20) días en perjuicio de Dionisio Torres y en consecuencia se condena a cada uno de los acusados a sufrir cinco (5) años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de esta ciudad, aplicando el principio del no cúmulo de penas. SEGUNDO: Que debe Declarar como al efecto declara, regulares y válidas las constituciones en parte civil hecha por la señora Zoila Suárez Vda. Torres, por sí y en representación de la menor que procreó con el fenecido Lorenzo Torres, de nombre NATIVIDAD, así como la constitución en parte civil hecha por los señores FRANCISCO TORRES y DIONISIO TORRES, por haberlas realizado de acuerdo con la ley y se condenan solidariamente a los nombrados JULIO NEFTALI POLANCO (a) PAPININGO, LUIS LAUREANO POLANCO (a) PALOLO y FRANCISCO JAVIER POLANCO (a) ALEMAN, al pago de una indemnización de RD$20,000.00

como justa reparación por los daños morales y materiales que le causaron a dichas partes civiles. TERCERO: Que debe RECHAZAR y RECHAZA, la petición de las partes civiles constituídas en el sentido de que sea improcedente y mal fundada dicha solicitud, ya que no está autorizada por la ley en el presente caso; CUARTO: que debe ORDENAR y ORDENA, la confiscación de las armas que figuran en el expediente como cuerpo del crimen, y; QUINTO: Que debe CONDENAR Y CONDENA a los acusados al pago de las costas penales y civiles y se ordena que estas últimas sean distraídas en favor del Lic. Vicente Ferrer Tavárez y del Dr. Emil Esmurdoc, abogados quienes afirmaron haberlas avanzado". SEGUNDO: MODIFICA la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta a los acusados, la que ELEVA a DIEZ (10) años de trabajos públicos para cada uno de ellos; TERCERO: MODIFICA asimismo, la sentencia apelada en su aspecto civil, en el sentido de disponer que la indemnización de veinte mil pesos oro (RD$20,000.00) acordada a las partes civiles constituídas y a cargo de los acusados, sea distribuídas así: quince mil pesos oro (RD$15,000.00) a favor de la señora ZOILA SUAREZ VDA. TORRES y su hija menor, NATIVIDAD, en partes iguales; dos mil quinientos pesos oro (RD$-2,500.00) en favor de DIONISIO TORRES y dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00) en favor de FRANCISCO TORRES, por los daños y perjuicios recibidos por cada uno de ellos por los hechos de los mencionados acusados; CUARTO: REVOCA el ordinal "tercero" de la sentencia apelada, y DISPONE que en caso de insolvencia de los acusados las indemnizaciones sean perseguibles por la vía del apremio corporal hasta un máximo de un (1) año para la acordada a la señora ZOILA SUAREZ VDA. TORRES y su hija NATIVIDAD, y hasta seis (6) meses para cada una de las otorgadas a las otras partes civiles; y QUINTO: CONDENA a los acusados al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo las últimas en favor del licenciado JOSE FRANCISCO TAPIA BREA y de los doctores PEDRO GUILLERMO GRULLON LOPEZ y MANUEL A. TAPIA CU-

NILLERA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial la violación del artículo 328 del Código Penal y falta de motivos;

Considerando que en definitiva lo que se alega en el memorial es lo siguiente: que la Corte **a-qua,** en primer término, "violó el artículo 328 del Código Penal en cuanto a Luis Laureano Polanco, al no admitir que éste actuó en estado actual de legítima defensa, habiéndose perpetrado contra su integridad y seguridad hechos de franca agresión hiriente y armada, en segundo término la Corte **a-qua** no motivó el rechazamiento de la petición hecha por el acusado Luis Laureano Polanco de exención de pena, por obrar en estado de legítima defensa y se conformó con el insuficiente e inadecuado motivo dado para sus hermanos, violando finalmente con ello el viejo principio de la personalidad de la responsabilidad penal";... "que no dió motivo alguno para desvirtuar y rechazar el alegato de defensa legítima planteado por Luis Laureano Polanco... y para ser más exacto no dió motivo específico, no separó su situación, procediendo a tipificarla de acuerdo con las circunstancias peculiares que la rodearon";

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el día veintitrés de marzo del mil novecientos cincuenta y siete después de haberse celebrado en la mañana, en la sección de Junco Verde, una revista agropolítica, estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas hasta las siete de la noche, en la pulpería de Ramón Polanco, y en otra vecina, Lorenzo Torres, su hijo Leovigildo Torres, el hermano del primero, Dionisio Torres y Eligio Cabrera, marido de una hija de Lorenzo Torres; b) que Julio Neftalí Polanco, uno de los acusados, se dirigió de su casa a la de Pablo Meregildo, situada en el mismo caserío de Junco Verde y a pocos metros del lugar en donde estaban Lo-

renzo Torres y sus acompañantes, y al salir de la casa de Meregildo se produjo un incidente entre Julio Neftalí Polanco y Leovigildo Torres, cuyas familias eran enemigas, incidente en el cual resultó con heridas en la boca y en un brazo el primero; c) que el segundo Alcalde Pedáneo de la Sección, Rafael Durán Soriano, quien vive en frente de Juan Pablo Meregildo, oyó que Julio Neftalí Polanco, dijo "estoy herido", lo que le obligó a salir de su casa; d) que en ese momento encontró a los contendientes luchando armados de cuchillos y al ver en el lugar de los hechos a Dionisio Torres, le suplicó que sujetara a su sobrino Leovigildo, mientras él (Durán Soriano), lo haría con Julio Neftalí Polanco para evitar que continuaran peleando; e) que al disponerse Dionisio Torres a acceder al reclamo del Segundo Alcalde, al pasar cerca de Francisco Javier Polanco, quien se encontraba en el lugar presenciando la escena, éste le descargó un fuerte palo en la cabeza que lo derribó; f) que "acto seguido salieron huyendo los Polanco para su casa, distante unos ciento y pico de metros"; g) que al creer Leovigildo Torres que su tío Dionisio había sido muerto, "persiguió cuchillo en mano a los Polanco, y más atrás les seguía su padre Lorenzo Torres"; h) "Que al penetrar Leovigildo Torres al cercado de la casa de los Polanco" en persecución de éstos, "se entabló una lucha en la cual "participaron frente a él los hermanos Julio Neftalí Polanco, Luis Laureano Polanco y Francisco Polanco, armados de cuchillos, collins, palos y una barra de hierro, con los cuales dieron muerte a Leovigildo y a su padre Lorenzo Torres, quien llegó pocos momentos después en pos de su hijo"; i) que al oir el escándalo se acercó al sitio de la tragedia Francisco Torres, hermano de Lorenzo y compadre de los Polanco, y al preguntar qué sucedía allí "recibió como respuesta un fuerte golpe en la cabeza que le derribó y varias heridas de collins y cuchillo... no siendo ultimado por la intervención de los padres de los Polanco, quienes presentes en el teatro de los hechos imploraron a sus hijos por la vida de su compadre Francisco, y ellos obedecieron y lo perdonaron"; j) que Dionisio Torres recibió un golpe que

curó después de veinte días; Francisco Torres recibió tres heridas y un golpe en la cabeza que no dejaron lesión permanente y curaron después de diez días y antes de veinte; Leovigildo Torres recibió nueve heridas y un traumatismo que le ocasionaron la muerte, siendo mortales por necesidad cuatro de las heridas; "Lorenzo Torres recibió diez heridas y cuatro traumatismos y laceraciones que le ocasionaron la muerte, siendo de ellos dos heridas y un traumatismo mortales por necesidad; Julio Neftalí Polanco tres heridas que curaron después de diez días y antes de veinte, sin dejar lesión permanente del pulgar";

Considerando que la Corte **a-qua** expresa también en la sentencia impugnada que el alegato de legítima defensa presentado por los acusados "está desvirtuado... en razón de que el combate del cercado no fué más que una continuación inmediata del primero, cuando los Torres los persiguieron para vengar la supuesta muerte de Dionisio Torres, por lo que, esa segunda fase de la trifulca no puede mirarse como una agresión injusta hacia los Polanco, y en consecuencia queda descartada la mencionada excepción propuesta por los acusados";

Considerando que, tal como se alega en el memorial de casación, al examinar la Corte **a-qua** el alegato de legítima defensa presentado por los Polanco y rechazarlo fundándose en la circunstancia de que "el combate del cercado no fué más que una continuación inmediata del primero... por lo que esa segunda fase de la trifulca no puede mirarse como una agresión injusta hacia los Polanco", dicha Corte no tuvo en cuenta la situación particular en que se encontraba el acusado Luis Laureano Polanco, quien de acuerdo con los hechos establecidos en la sentencia impugnada, relatados precedentemente, sólo intervino en la segunda fase de la lucha, lo que hacía necesario ponderar en particular, la actuación de este acusado en la comisión del crimen, para admitir o no la legítima defensa; que, al no haber dado motivos especiales al respecto la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen el dispositivo, respecto de

Luis Laureano Polanco y, por tanto, el medio del recurso que se examina debe ser acogido, sin que sea necesario examinar el otro medio propuesto;

Considerando que respecto de los acusados Julio Neftalí Polanco y Francisco Javier Polanco se establece que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a-qua,** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por el artículo 304 del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos, perpetrados en las personas de Lorenzo Torres y Leovigildo Torres; y el delito de golpes y heridas que curaron después de diez días y antes de veinte, cometido en la persona de Francisco Torres, puesto también a cargo de dichos acusados, previsto por el artículo 311 del Código Penal y castigado por el mismo texto legal con prisión de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos; y el delito de golpes que curaron después de veinte días, puesto a cargo del acusado Francisco Javier Polanco, y causados a Dionisio Torres, delito previsto por el artículo 309 del mencionado Código y castigado por la misma disposición legal con penas de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** le atribuyó a los hechos la calificación legal que le corresponde, según su propia naturaleza, y al condenar a los referidos acusados, después de declararlos culpables del mencionado crimen y de dichos delitos, a la pena de diez años de trabajos públicos, aplicando el principio del no cúmulo de penas, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los citados textos legales;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas por la Corte **a-qua;** que ellas quedan justificadas al tenor del artículo 1382 del Código Civil, cuando los jueces del fondo comprueban, cómo ocurrió en la especie, la existencia de una falta imputable al acusado, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, por consiguiente, al condenar en las condiciones que han sido analiza-

das, a Julio Neftalí Polanco y Francisco Javier Polanco, al pago solidariamente, de una indemnización de veinte mil pesos como reparación por los daños morales y materiales que le causaron a las partes civiles constituídas, distribuídas así: quince mil pesos oro en favor de Zoila Suárez Vda. Torres y su hija menor, Natividad, en partes iguales; dos mil quinientos pesos oro en favor de Dionisio Torres y dos mil quinientos pesos oro, también, en favor de Francisco Torres, indemnizaciones cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, se hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación del Art. 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Zoila Suárez Vda. Torres, parte civil constituída; **Segundo:** Casa, en cuanto al acusado Luis Laureano Polanco, en todos sus aspectos, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Fco de Macorís, en sus atribuciones criminales, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Julio Neftalí Polanco y Francisco Javier Polanco contra la antes mencionada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Julio Neftalí Polanco y Francisco Javier Polanco al pago solidario de las costas. (Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diez de octubre de 1958.—

Materia: Penal.

Recurrente: Aura María Estervina Cortorreal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, licenciado Barón T. Sánchez L., y doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Inedpendencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura María Estervina Cortorreal, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula 4200, serie 59, sello 1999701 para 1958, domiciliada y residente en el Municipio de Castillo, Provincia Duarte, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha diez de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 312 del Código Civil; 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, Aura María Estervina Cortorreal compareció ante el Oficial del Día de la Policía Nacional (Destacamento de Castillo) y allí expresó que se querellaba contra Antonio Rodríguez porque éste no se avenía a atender al menor Francisco Antonio Cortorreal, de trece días de nacido, cuya paternidad atribuyó la compareciente a dicho Antonio Rodríguez y por el mismo acto solicitó le fuera asignada la suma de (diez pesos oro) RD$10.00 mensuales para las necesidades de dicho menor; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, a fin de que las partes fuesen citadas para conciliarse acerca de esa demanda, dicha conciliación no fue posible ya que Antonio Rodríguez manifestó "no ser el padre del referido menor", de todo lo cual se levantó en fecha diez y seis del mencionado mes de octubre el acta correspondiente; c) que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha diez y siete de Diciembre del indicado año mil novecientos cincuenta y siete, pronunció la sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, después de varios reenvíos de la causa a fin de dictar diversas

medidas de instrucción, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de APELACION interpuesto por el prevenido ANTONIO RODRIGUEZ, contra sentencia dictada en fecha diez y siete (17) de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de DUARTE, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe PRONUNCIAR como al efecto PRONUNCIA, el defecto contra el nombrado ANTONIO RODRIGUEZ, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado, **SEGUNDO:** Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA, al referido prevenido culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio del menor de nombre Francisco Antonio, procreado con la señora Aura María Estervina Cortorreal y en consecuencia se condena a sufrir 2 años de prisión correccional en la cárcel pública de esta Ciudad. **TERCERO:** Que debe FIJAR y FIJA, en RD$6.00 la pensión mensual que el prevenido deberá pagarle a la querellante para la manutención del referido menor a partir de la fecha de la querella. **CUARTO:** Que debe ORDENAR y ORDENA, la ejecución provisional de la sentencia y se condena a Antonio Rodríguez al pago de las Costas". **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada y obrando por propia autoridad DESCARGA al prevenido por insuficiencia de pruebas en cuanto a la paternidad de dicho menor; **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio";

Considerando que la presunción legal establecida por el artículo 312 del Código Civil, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, es una presunción irrefragable que sólo puede ser destruída mediante la acción en desconocimiento de paternidad regulada por el mismo Código; que, si excepcionalmente el principio consagrado por ese texto legal deja de tener aplicación cuando se trata de investigar la paternidad del prevenido para los fines limitados de la Ley 2402 del 1950, ello es a condi-

ción de que se compruebe en hecho la separación notoria de los cónyuges y que la esposa haya vivido en público cocubinato con el prevenido, en una época que coincida con la de la concepción;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para revocar la sentencia apelada, y descargar al prevenido, se fundó en que no se había comprobado que la querellante Aura María Estervina Cortorreal y su esposo, estuvieran separados, ni que la referida querellante viviera en público concubinato con el prevenido, en una época que coincidiera con la de la concepción; que, en consecuencia, la Corte **a-qua**, al descargar al prevenido, hizo una correcta aplicación de los artículos 312 del Código Civil y 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aura María Estervina Cortorreal, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Fdos.): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: María Clotilde Torres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Clotilde Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios caseros, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, cédula 2949, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, de fecha diez y siete de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se reproduce más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, María Clotilde Torres presentó querella ante el oficial del Día de la Policía Nacional (Cuartel General de Santiago) contra Luis Antonio Vargas Salazar por el hecho de no cumplir sus obligaciones de padre respecto de la menor Georgina del Carmen Torres, de cinco años de edad, que la compareciente afirmó haber procreado con él y por el mismo acto dicha querellante solicitó le fuera asignada la suma de veinte pesos oro mensuales para atender a las necesidades de dicha menor; b) que apoderado el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago a fin de que las partes se conciliaran respecto a la ayuda que el presunto padre debía prestar a la querellante para subvenir a las necesidades de dicha menor, las partes no pudieron llegar a ningún acuerdo en vista de que el intimado Luis Antonio Vargas Salazar, negó ser padre de la indicada menor, de todo lo cual se levantó en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el acta correspondiente; c) que apoderada del hecho la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y uno de agosto del año indicado pronunció la sentencia que contiene el dispositivo que a continuación se transcribe: **FALLA: PRIMERO**: Que debe pronunciar y pronuncia defecto, contra el inculpado Luis Antonio Vargas Salazar, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Antonio Vargas S. culpable del delito de

violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de una menor de nombre Georgina del Carmen Torres, de cinco años de edad procreada con la señora María Clotilde Torres, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; **TERCERO:** Fija en la suma de RD$7.00 (siete pesos oro) la pensión que el prevenido deberá pasar a la madre querellante mensualmente para el sostenimiento de la referida menor; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Lo condena además al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Santiago, después de ordenar el examen de sangre de las partes en causa y de la menor de cuyo interés se trata el cual fue realizado, conoció de nuevo del asunto y pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO** Admite en la forma el recurso de apelación; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiuno del mes de agosto del año en curso (1958), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó en defecto al nombrado Luis Antonio Vargas Salazar, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de la menor Georgina del Carmen Torres, de cinco años de edad, procreada por la señora María Clotilde Torres; fijó en la cantidad de siete pesos oro mensuales, la pensión que el prevenido debía pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de la expresada menor, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia; y, actuando por propia autoridad lo descarga del expresado delito, por insuficiencia de pruebas de que sea el padre de la referida menor; **TERCERO:** Declara de oficio las costas";

Considerando que para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido del delito de violación a la Ley Nº 2402, que le fue imputado, la Corte **a qua** se fundó, después de ponderar los elementos de convicción aportados al debate, en

que la prueba de la paternidad de Georgina del Carmen Torres, que la querellante María Clotilde Torres atribuyó a Luis Antonio Vargas Salazar, no había quedado establecida; que esta apreciación es soberana y escapa a la censura de la casación; que, en tales condiciones, al estatuir la Corte como lo hizo, el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal ha sido correctamente aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Clotilde Torres, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: María Sofía Méndez Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Sofía Méndez Pérez, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios caseros, domiciliada y residente en "Cevicos", cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha diez y siete de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 2402, de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, compareció ante el cabo de la Policía Nacional (Jefe de Puesto de "Las Lagunas", Municipio de Moca, Provincia Espaillat), María Sofía Méndez Pérez para presentar querella contra Jacinto Jon, (chino) por no cumplir éste sus obligaciones de padre de la menor Fausta Ramona Pérez, de dos meses de edad, que la compareciente dijo haber procreado con él, solicitando la querellante que le fuera asignada la cantidad de diez pesos oro mensuales para atender a las necesidades de dicha menor; b) que citadas las partes ante el Juez de Paz de la 3ra. Circunscripción del Municipio de Santiago, a fines de conciliación, dichas partes no se conciliaron, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete; c) que apoderada del hecho la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y siete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, pronunció la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: Falla: "**1ro.**: Que debe declarar como al efecto declara, que el nombrado Jacinto Jon, de generales que constan, es el padre de la menor Fausta Ramona Méndez, de cuatro meses de edad, que tiene procreada con la Sra María Sofía Méndez Pérez, y en consecuencia lo declara en falta, respecto del cumplimiento de sus obligaciones de padre de dicha menor, y lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; **2º**: Que debe fijar y fija en la suma de RD$8.00 (ocho pesos oro), la pensión que deberá

pasar mensualmente a dicha menor, para subvenir a las necesidades de la misma, a partir de la fecha de la querella, disponiéndose que la prisión sea suspensiva, mientras cumpla con el deber de padre que le impone la Ley; **3ro.:** Que debe ordenar como al efecto ordena, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **4to.:** Se condena además al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido Jacinto Jon, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma el recurso de apelación; **SEGUNDO**: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho, en curso, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró que el nombrado Jacinto Jon, es el padre de la menor Fausta Ramona Méndez, de cuatro meses de edad, que tiene procreada con la querellante, señora María Sofía Méndez Pérez, y lo condenó a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de la expresada menor; Fijó en la cantidad de ocho pesos oro mensuales, la pensión que dicho procesado debía pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de la antes referida menor, a partir de la fecha de la querella, ordenando, además, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de cinco pesos oro mensuales, confirmando la mencionada sentencia en sus demás aspectos;— **TERCERO: Condena** al procesado al pago de las costas";

Considerando que como al prevenido le fue confirmada la pena de dos años de prisión que le fué impuesta por el tribunal de primer grado, el recurso de casación interpuesto por la madre querellante se encuentra restringido necesariamente al monto de la pensión fijada por la Corte **a qua;**

Considerando en cuanto a este aspecto, que al tenor de lo que dispone el artículo primero de la Ley 2402, del año 1950, la pensión que los jueces del fondo deben fijar para subvenir a las necesidades de los hijos menores de 18 años, debe estar en relación con las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de que puedan disponer los padres;

Considerando que en el fallo impugnado consta que para fijar en la cantidad de cinco pesos oro mensuales el monto de la pensión que el prevenido Jacinco Jon debe pagar a la querellante para subvenir a las necesidades de la menor Fausta Ramona Méndez, de cuatro meses de edad a la fecha de la sentencia, la Corte **a qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio señalados por el artículo 1 de la Ley 2402, antes mencionado; que, en consecuencia, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de dicho texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Sofía Méndez Pérez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diez y siete de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 3 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Suero Valoy.
Abogado: Dr. Bienvenido Mejía y Mejía.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Suero Valoy, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 59232, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, cédula 46688, serie 1, sello 57566, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento del abogado constituído por el recurrente, en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual se exponen los medios contra el fallo impugnado que luego fueron desarrollados en un memorial de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha veintitrés del corriente mes de febrero por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llaman a los magistrados licenciado H. Herrera Billini, doctores Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, para que, de conformidad con la Ley Nº 684, de 1934, completen la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, Ramón A. García presentó una querella por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Félix Suero Valoy y Juan Esteban Ramírez, por "el hecho de haberle vendido un carro por la suma de RD$373.00, en fecha doce de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, para pagarlo de inmediato y hasta la fecha no me han pagado el dinero"; b) que apoderada regularmente del caso, la Tercera Cámara Penal del mismo Distrito Nacional, dictó en fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:**

declarar y declara regular, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón A. García, contra los prevenidos Félix Suero y Juan Esteban del Carmen Ramírez; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara la incompetencia del Tribunal Penal para conocer del hecho puesto a cargo de los nombrados Félix Suero y Juan Esteban del Carmen Ramírez, por tratarse de un hecho cuya solución compete a los tribunales civiles; y **TERCERO:** Que debe declarar y declara de oficio las costas penales y condena a la parte civil constituída, señor Ramón A. García, al pago de las costas civiles ocasionadas con motivo de la presente constitución, ordenando su distracción a favor del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abogado defensor de los prevenidos por afirmar haberlas avanzado"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, Ramón A. García, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha tres del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Falla: Primero:** Que debe declarar y declara regular, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón A. García, contra los prevenidos Félix Suero y Juan Esteban del Carmen Ramírez; **Segundo:** Que debe declarar y declara la incompetencia del Tribunal penal para conocer del hecho puesto a cargo de los nombrados Félix Suero y Juan Esteban del Carmen Ramírez, por tratarse de un hecho cuya solución compete a los tribunales civiles; y **Tercero:** Que debe declarar y declara de oficio las costas penales y condena a la parte civil constituída, señor Ramón A. García, al pago de las costas civiles, ocasionadas con motivo de la presente constitución, ordenando su distracción a favor del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abo-

gado defensor de los prevenidos por afirmar haberlas avanzado' "; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de oposición la parte civil Ramón A. García, recurso que fué fallado por sentencia de la misma Corte, de fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que es la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válida en la forma la oposición interpuesta por la parte civil contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia precedentemente;— **SEGUNDO:** Anula la antes mencionada sentencia, así como la que fué dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: **Primero:** Que debe declarar y declara regular, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón A. García, contra los prevenidos Félix Suero y Juan Esteban del Carmen Ramírez; **Segundo:** Que debe declarar y declara la incompetencia del Tribunal Penal para conocer del hecho puesto a cargo de los nombrados Félix Suero y Juan Esteban del Carmen Ramírez, por tratarse de un hecho cuya solución compete a los tribunales civiles; y **Tercero:** Que debe declarar y declara de oficio las costas penales y condena a la parte civil constituída, señor Ramón A. García, al pago de las costas civiles ocasionadas con motivo de la presente constitución, ordenando su distracción a favor del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abogado defensor de los prevenidos por afirmar haberlas avanzado';— **TERCERO:** Avoca el fondo, y, en consecuencia, descarga a los prevenidos Félix Suero Valoy y Juan Esteban del Carmen Ramírez del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Ramón A. García, que se les imputa, por insuficiencia de pruebas;— **CUARTO:** Ordena a Félix Suero Valoy y Juan Esteban del Carmen Ramírez, la devolución a Ramón A. García, del carro (automóvil) que les entregó en fecha doce de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, y el cual se encuentra actualmente

en un garage en la casa de familia de Félix Suero Valoy, y a falta de dicha devolución, los condena a pagar a la parte civil la suma de trescientos pesos oro (RD$300.00), que se estima como valor y precio del referido vehículo; **QUINTO:** Declara de oficio las costas derivadas de la acción pública";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los principios que dominan la competencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de la ley y errada aplicación de la misma;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega que la Corte **a qua** era incompetente, después de haber descargado al recurrente del delito de abuso de confianza que se le imputó, para ordenar "la devolución del vehículo o el pago de la suma que estima como valor y precio del mismo";

Considerando que la Corte **a qua** comprueba en su fallo que en el presente caso no existen "los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza que se les imputa a los recurrentes; ni ninguna falta delictual, cuasidelictual o contractual que sirva de base legal a una condenación por el valor del automóvil en referencia, ni por daños y perjuicios";

Considerando que luego la misma Corte condena a dichos prevenidos a la devolución del mencionado automóvil a la parte civil constituída, Ramón A. García, o en su defecto, a pagarle a este último la suma de RD$300.00 en que "estima el valor y precio del referido automóvil", sobre el fundamento de que "lo que hubo entre las partes fue un proyecto de venta, que no fue regularizado; debiendo los prevenidos entregar el carro al vendedor"; pero,

Considerando que si es cierto que los tribunales correccionales en caso de descargo del prevenido son competentes de acuerdo con nuestro derecho para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída accesoriamente a la acción pública, es a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la

prevención y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que, por consiguiente, habiendo sido descargado el recurrente del delito de abuso de confianza que se le imputó y habiendo sido declarado también que no subsiste a cargo del mismo ninguna falta delictuosa o cuasidelictuosa que comprometa su responsabilidad civil, la Corte **a-qua** ha debido declararse incompetente para conocer sobre un aspecto de la demanda que era de la competencia de la jurisdicción puramente civil; que, al no haberlo hecho así, dicha Corte desconoció las reglas que gobiernan la competencia excepcional de los tribunales represivos, razón por la cual procede anular el fallo impugnado, en lo que respecta a Félix Suero Valoy, único recurrente, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando que en el presente caso no procede condenar en costas a la parte civil, porque ésta no ha intervenido en esta instancia;

Por tales motivos, Casa, en lo que respecta al recurrente Félix Suero Valoy, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

prevención y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que, por consiguiente, habiendo sido descargado el recurrente del delito de abuso de confianza que se le imputó y habiendo sido declarado también que no subsiste a cargo del mismo ninguna falta delictuosa o cuasidelictuosa que comprometa su responsabilidad civil, la Corte **a-qua** ha debido declararse incompetente para conocer sobre un aspecto de la demanda que era de la competencia de la jurisdicción puramente civil; que, al no haberlo hecho así, dicha Corte desconoció las reglas que gobiernan la competencia excepcional de los tribunales represivos, razón por la cual procede anular el fallo impugnado, en lo que respecta a Félix Suero Valoy, único recurrente, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando que en el presente caso no procede condenar en costas a la parte civil, porque ésta no ha intervenido en esta instancia;

Por tales motivos, Casa, en lo que respecta al recurrente Félix Suero Valoy, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche H., Licenciados F. E. Ravelo de la Fuente, Doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y Licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º del a Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Vista la instancia de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, sometida por el Licenciado Julio A. Cuello, Cédula 1425, Serie 1ra., sello 7124, a nombre y representación de Ernesto Pérez González, Cédula 24972, Serie 31, la cual concluye pidiendo la revocación de la Resolución de esta Suprema Corte de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho que pronunció la caducidad del recurso de casación por él interpuesto contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y ocho;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de fecha trece de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los artículos 29, inciso 2do., de la Ley de Organización Judicial; y 6 y 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que por su Resolución de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, esta Suprema Corte de Justicia declaró de oficio la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ernesto Pérez González, contra

sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, en razón de que dicho recurrente "no ha obtenido la copia certificada del memorial de casación y la del auto que autoriza el emplazamiento; que, por tanto, dicho recurrente no ha podido emplazar al recurrido con sujeción al Artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación";

Atendido a que por la instancia ahora sometida el recurrente expone que no le fué posible emplazar a persona alguna, como parte recurrida, porque se trata de una parcela declarada comunera, según consta en el dispositivo del fallo impugnado;

Atendido a que el Artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación que autoriza a pronunciar aún de oficio, la caducidad de un recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, no puede tener por efecto cerrar la vía de la Casación, en la hipótesis de que en el fallo impugnado no aparezcan intimados con quienes cumplir lo establecido en dicho texto legal, como ocurre en la especie en que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, objeto del recurso, y la cual fué el resultado de un juicio en que el hoy recurrente no tuvo contradictores, se limitó a declarar la parcela comunera; que, por consiguiente, procede acoger la instancia sometida;

Por tales motivos, Revoca la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha trece de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho y refiere el expediente al Magistrado Presidente, para los fines legales procedentes.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez.—

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de ferero del año 1959

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	10
Recursos de casación civiles fallados	6
Recursos de casación penales conocidos	22
Recursos de casación penales fallados	32
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	3
Recursos de apelación sobre Libertad Provisional bajo fianzadas fallados	3
Asistencia Judicial	1
Causas disciplinarias conocidas	1
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	2
Desistimientos	3
Juramentación de Abogados	7
Resoluciones administrativas	24
Autos autorizando emplazamientos	5
Autos pasando expedientes para dictamen	56
Autos fijando causas	32
Total	210

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, Feb. 28, 1959.